





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0**

**ACUERDO No. 0001  
FEB – 11 – 2011.  
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR**

**2011**

Página | 2

Trabajamos por el bienestar de la comunidad  
Carrera 7 No. 13 – 56, San Martín, Cesar  
[concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com](mailto:concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com)  
Telefax. (095) 554 8058



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

CONTENIDO

- Artículo 1. Objeto y contenido
- Artículo 2. Deber ciudadano y obligación tributaria.
- Artículo 3. Principios del sistema tributario.
- Artículo 4. Imposición de tributos.
- Artículo 5. Propiedad de las rentas municipales.
- Artículo 6. Protección constitucional de las rentas del Municipio.
- Artículo 7. Obligación tributaria.
- Artículo 8. Creación de los tributos.
- Artículo 9. Ámbito de aplicación.
- Artículo 10. Rentas municipales.
- Artículo 11. Reglamentación vigente.
- Artículo 12. Régimen aplicable a otros impuestos.
- Artículo 13. Exenciones y tratamientos preferenciales.
- Artículo 14. Temporalidad de las exenciones.
- Artículo 15. Prohibiciones y no sujeciones.

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA

TITULO I  
IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I  
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

- Artículo 16. Autorización.
- Artículo 17. Hecho generador.
- Artículo 18. Causación.
- Artículo 19. Período gravable.
- Artículo 20. Sujeto activo.
- Artículo 21. Sujeto pasivo.
- Artículo 22. Exclusiones.
- Artículo 23. Base gravable.
- Artículo 24. Categorías o grupos para la liquidación del Impuesto.
- Artículo 25. Tarifas
- Artículo 26. Sistema de facturación del impuesto Predial Unificado.
- Artículo 27. Determinación del impuesto.
- Artículo 28. Límite del Impuesto a pagar.
- Artículo 29. Reajuste anual de los avalúos catastrales de conservación.
- Artículo 30. Vigencia de los avalúos catastrales.
- Artículo 31. Revisión de los avalúos



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

- Artículo 32. Mejoras no incorporadas.
- Artículo 33. Formación y actualización de catastros.
- Artículo 34. Sobretasa ambiental a la propiedad inmueble.
- Artículo 35. Descuentos para promover el recaudo.
- Artículo 36. Obligación de acreditar el paz y salvo del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización.

**CAPITULO II**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

- Artículo 37. Autorización legal del impuesto de Industria y Comercio.
- Artículo 38. Hecho generador.
- Artículo 39. Actividad industrial.
- Artículo 40. Actividad comercial.
- Artículo 41. Actividad de servicio.
- Artículo 42. Actividades realizadas en el Municipio de San MMartín, Cesar.
- Artículo 43. Período gravable.
- Artículo 44. Causación del impuesto en las empresas de servicios públicos domiciliarios.
- Artículo 45. Causación del impuesto para el sector financiero.
- Artículo 46. Actividades no sujetas.
- Artículo 47. Sujeto pasivo.
- Artículo 48. Base gravable.
- Artículo 49. Deducción o exclusión de ingresos por actividades no sujetas o exentas.
- Artículo 50. Prueba de la disminución de la base gravable.
- Artículo 51. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Municipio.
- Artículo 52. Tratamiento especial para el sector financiero.
- Artículo 53. Base gravable especial para el sector financiero.
- Artículo 54. Pago complementario para el sector financiero.
- Artículo 55. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo.
- Artículo 56. Otras bases gravables especiales.
- Artículo 57. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor.
- Artículo 58. Tarifas del impuesto de industria y comercio.
- Artículo 59. Tarifas por varias actividades.
- Artículo 60. Vencimientos para la declaración y el pago.
- Artículo 61. Régimen preferencial para pequeños contribuyentes del ICA.
- Artículo 62. Exclusiones al régimen.
- Artículo 63. Liquidación del impuesto.
- Artículo 64. Pago del impuesto.
- Artículo 65. Renuncia y cambios de régimen.
- Artículo 66. Cancelación del régimen.
- Artículo 67. Impuestos que comprende el régimen.
- Artículo 68. Obligaciones formales.
- Artículo 69. Anticipo del Impuesto.
- Artículo 70. Retención en la fuente en el Impuesto de Industria y Comercio.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

- Artículo 71. Causación de las retenciones.
- Artículo 72. Agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.
- Artículo 73. Base de la retención.
- Artículo 74. Circunstancias en las cuales se aplica la retención.
- Artículo 75. Casos en los cuales no se aplica la retención.
- Artículo 76. Tarifa de la retención.
- Artículo 77. Responsabilidad por la retención del ICA.
- Artículo 78. Cuenta contable de retenciones.
- Artículo 79. Tratamiento de los Impuestos retenidos.
- Artículo 80. Base mínima para retención por compras.
- Artículo 81. Normas aplicables en materia de retención en la fuente por ICA.
- Artículo 82. Casos de solidaridad en las sanciones por retención de ICA.
- Artículo 83. Obligaciones del agente retenedor.

**CAPITULO III**  
**IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

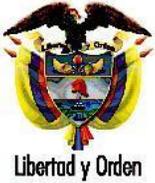
- Artículo 84. Autorización legal.
- Artículo 85. Hecho generador del impuesto complementario de Avisos y Tableros.
- Artículo 86. Sujeto pasivo del impuesto complementario de Avisos y Tableros.
- Artículo 87. Base gravable y tarifa del impuesto complementario de Avisos y Tableros.

**CAPITULO IV**  
**SOBRETASA AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA**  
**FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

- Artículo 88. Marco legal.
- Artículo 89. Sobretasa para instituciones bomberiles.
- Artículo 90. Sistema de cobro.
- Artículo 91. Destino de los recursos.

**CAPITULO V**  
**IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR**

- Artículo 92. Autorización legal.
- Artículo 93. Definición.
- Artículo 94. Sujeto pasivo.
- Artículo 95. Hecho generador.
- Artículo 96. Base gravable.
- Artículo 97. Causación.
- Artículo 98. Obligación de registro de la publicidad exterior visual.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

- Artículo 99. Elementos del Impuesto.
- Artículo 100. Tarifas.
- Artículo 101. Liquidación y pago del Impuesto.
- Artículo 102. Obligaciones.
- Artículo 103. Procedimiento de pago.

CAPITULO VI  
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

- Artículo 104. Autorización legal.
- Artículo 105. Hecho generador.
- Artículo 106. Responsables.
- Artículo 107. Causación.
- Artículo 108. Base gravable.
- Artículo 109. Tarifas.
- Artículo 110. Administración y control.
- Artículo 111. Compensaciones de sobretasa a la gasolina.

CAPITULO VII  
IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS

- Artículo 112. Autorización legal.
- Artículo 113. Hecho generador.
- Artículo 114. Espectáculo público.
- Artículo 115. Clase de espectáculos.
- Artículo 116. Base gravable.
- Artículo 117. Causación.
- Artículo 118. Sujetos pasivos.
- Artículo 119. Período de declaración y pago.
- Artículo 120. Tarifa.
- Artículo 121. Requisitos para presentar espectáculos.
- Artículo 122. Características de las boletas.
- Artículo 123. Liquidación del impuesto.
- Artículo 124. Garantía de pago.
- Artículo 125. Mora en el pago.
- Artículo 126. Control de entradas.
- Artículo 127. Parques recreativos.
- Artículo 128. Espectáculos públicos gratuitos.
- Artículo 129. Exenciones.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

CAPITULO VIII  
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

- Artículo 130. Autorización legal.
- Artículo 131. Hecho generador.
- Artículo 132. Base gravable.
- Artículo 133. Causación.
- Artículo 134. Sujeto pasivo.
- Artículo 135. Tarifa.
- Artículo 136. Liquidación del Impuesto.
- Artículo 137. Pago del Impuesto.
- Artículo 138. Periodo de declaración.
- Artículo 139. Destinación.
- Artículo 140. Aplicabilidad de normas comunes a los Impuestos de Espectáculos Públicos.
- Artículo 141. Exenciones.

CAPITULO IX  
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

- Artículo 142. Naturaleza y origen legal.
- Artículo 143. Hecho generador.
- Artículo 144. Sujeto pasivo.
- Artículo 145. Base gravable.
- Artículo 146. Tarifa.
- Artículo 147. Causación.
- Artículo 148. Responsabilidad del matadero o frigorífico.

CAPITULO X  
IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.

- Artículo 149. Autorización legal.
- Artículo 150. Hecho generador.
- Artículo 151. Sujeto pasivo.
- Artículo 152. Base gravable.
- Artículo 153. Tarifas.
- Artículo 154. Causación del Impuesto.
- Artículo 155. Liquidación del Impuesto.
- Artículo 156. Exclusión.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

CAPITULO XI  
ESTAMPILLA PROCULTURA

- Artículo 157. Autorización legal.
- Artículo 158. Hecho Generador.
- Artículo 159. Sujeto Pasivo.
- Artículo 160. Base Gravable.
- Artículo 161. Causación.
- Artículo 162. Tarifas.
- Artículo 163. Destinación de Recursos.

CAPITULO XII  
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

- Artículo 164. Autorización legal.
- Artículo 165. Sujeto pasivo.
- Artículo 166. Hecho generador.
- Artículo 167. Base gravable.
- Artículo 168. Tarifa.
- Artículo 169. Forma de la estampilla.
- Artículo 170. Destinación.

CAPITULO XIII  
PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

- Artículo 171. Recaudo del impuesto de Vehículos.

CAPITULO XIV  
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

- Artículo 172. Autorización legal.
- Artículo 173. Hecho generador.
- Artículo 174. Sujeto pasivo.
- Artículo 175. Base gravable.
- Artículo 176. Causación.
- Artículo 177. Tarifa.
- Artículo 178. Forma de recaudo.
- Artículo 179. Destinación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

TITULO II  
TASAS Y DERECHOS

CAPITULO I  
TASA POR EL DERECHO DE PARQUEO SOBRE VIAS PÚBLICAS

- Artículo 180. Autorización legal.
- Artículo 181. Hecho generador.
- Artículo 182. Sujeto pasivo.
- Artículo 183. Zonas autorizadas.
- Artículo 184. Tarifa.
- Artículo 185. Permiso de estacionamiento.
- Artículo 186. Retiro del permiso de estacionamiento.
- Artículo 187. Liquidación de la Tasa.
- Artículo 188. Reliquidación.
- Artículo 189. Permiso de estacionamiento.
- Artículo 190. Retiro del permiso de estacionamiento.
- Artículo 191. Retiro de Ocupación de espacio público.

CAPITULO II  
TASAS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, REGISTROS Y VENTA DE  
SERVICIOS POR PARTE DEL AREA DE SALUD MUNICIPAL

- Artículo 192. Autorización legal.
- Artículo 193. Certificado o concepto sanitario.
- Artículo 194. Tarifa por la expedición de concepto sanitario.

CAPITULO III  
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
PAPELERIA

- Artículo 195. Descuento por Papelería
- Artículo 196. Sujeto Pasivo
- Artículo 197. Hecho generador
- Artículo 198. Base gravable
- Artículo 199. Tarifas
- Artículo 200. Forma de recaudo
- Artículo 201. Destinación



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**CAPITULO IV**  
**DERECHO POR PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL**

- Artículo 202. Publicación de contratos en la gaceta municipal.
- Artículo 203. Destinación

**CAPITULO V**  
**DERECHOS DE EXPLOTACIÓN RIFAS MENORES**

- Artículo 204. Autorización.
- Artículo 205. Competencia municipal para la explotación y autorización de las rifas.
- Artículo 206. Definición.
- Artículo 207. Prohibiciones.
- Artículo 208. Modalidad de operación de las rifas.
- Artículo 209. Requisitos para la operación.
- Artículo 210. Requisitos para la autorización.
- Artículo 211. Pago de los derechos de explotación.
- Artículo 212. Realización del sorteo.
- Artículo 213. Obligación de sortear el premio.
- Artículo 214. Entrega de premios.
- Artículo 215. Verificación de la entrega del premio.
- Artículo 216. Valor de la emisión y del plan de premios.

**TITULO III**  
**CONTRIBUCIONES**

**CAPITULO I**  
**PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA**

- Artículo 217. Autorización constitucional y legal.
- Artículo 218. Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en plusvalías.
- Artículo 219. Hechos generadores.
- Artículo 220. Exigibilidad.
- Artículo 221. Determinación del efecto plusvalía.
- Artículo 222. Tarifa.
- Artículo 223. Efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano.
- Artículo 224. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas.
- Artículo 225. Efecto plusvalía resultado del cambio de uso.
- Artículo 226. Efecto plusvalía resultado de mayor aprovechamiento del suelo.
- Artículo 227. Exigibilidad y cobro de la participación.
- Artículo 228. Procedimiento de cálculo del efecto plusvalía.
- Artículo 229. Liquidación del efecto de plusvalía.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

- Artículo 230. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía.
- Artículo 231. Formas de pago de la participación.
- Artículo 232. Destinación de los recursos provenientes de la participación.
- Artículo 233. Independencia respecto de los otros gravámenes.
- Artículo 234. Derechos adicionales de construcción y desarrollo.
- Artículo 235. Títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo.
- Artículo 236. Exigibilidad y pago de los derechos adicionales.

**CAPITULO II**  
**CONTRIBUCION DE VALORIZACION**

- Artículo 237. Marco legal.
- Artículo 238. Hecho generador.
- Artículo 239. Elementos de la valorización.
- Artículo 240. Obras que se pueden ejecutar por el sistema de valorización.
- Artículo 241. Base de distribución.
- Artículo 242. Intervención de los propietarios o poseedores.
- Artículo 243. Establecimiento, administración y destinación.
- Artículo 244. Presupuesto de la obra.
- Artículo 245. Ajuste al presupuesto de obras.
- Artículo 246. Liquidación definitiva.
- Artículo 247. Sistema de distribución.
- Artículo 248. Plazo para distribución y liquidación.
- Artículo 249. Capacidad de tributación.
- Artículo 250. Zonas de influencia.
- Artículo 251. Ampliación de zonas.
- Artículo 252. Registro de la contribución.
- Artículo 253. Prohibición a registradores.
- Artículo 254. Aviso a la Secretaría de Hacienda Municipal.
- Artículo 255. Pago de la contribución.
- Artículo 256. Pago solidario.
- Artículo 257. Plazos para el pago de la contribución.
- Artículo 258. Pago anticipado.
- Artículo 259. Título ejecutivo.
- Artículo 260. Recursos contra la resolución que liquida la contribución de valorización.
- Artículo 261. Intereses por mora en el pago de la contribución de valorización.
- Artículo 262. Exenciones.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

TITULO IV  
MULTAS Y OTRAS RENTAS

- Artículo 263. Multas Varias.  
Artículo 264. Multas o contravenciones de tránsito.

LIBRO SEGUNDO  
REGIMEN PROCEDIMENTAL EN MATERIA TRIBUTARIA MUNICIPAL

TITULO I  
NORMAS GENERALES

CAPITULO I  
ACTUACIONES

- Artículo 265. Competencia general de la administración tributaria municipal.  
Artículo 266. Principio de justicia.  
Artículo 267. Norma general de remisión.

CAPITULO II  
CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN

- Artículo 268. Capacidad y representación.  
Artículo 269. Representación de las personas jurídicas.  
Artículo 270. Agencia oficiosa.  
Artículo 271. Presentación de escritos.  
Artículo 272. Equivalencia del término contribuyente o responsable.  
Artículo 273. Número de identificación tributaria.

CAPITULO III  
NOTIFICACIONES Y REPRESENTACIÓN LEGAL

- Artículo 274. Formas de notificación de la administración municipal.  
Artículo 275. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.  
Artículo 276. Constancia de los recursos.  
Artículo 277. Faltas o irregularidades de las notificaciones.  
Artículo 278. Dirección para notificaciones.  
Artículo 279. Dirección procesal.  
Artículo 280. Dirección para notificaciones en el Impuesto Predial Unificado.  
Artículo 281. Actualización del registro de contribuyentes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

TITULO II  
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I  
NORMAS COMUNES

- Artículo 282. Obligados a cumplir los deberes formales.
- Artículo 283. Representantes que deben cumplir deberes formales.
- Artículo 284. Apoderados generales y mandatarios especiales.
- Artículo 285. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de formales.

CAPITULO II  
OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

- Artículo 286. Derechos del contribuyente.

CAPÍTULO III  
INFORMACIÓN, DIFUSIÓN Y ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE

- Artículo 287. Asistencia al contribuyente.
- Artículo 288. Campañas de difusión.
- Artículo 289. Instructivos.
- Artículo 290. Consultas de los contribuyentes.
- Artículo 291. Deber de Informar el inicio de actuaciones.
- Artículo 292. Obligaciones del contribuyente.

CAPITULO IV  
OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

- Artículo 293. Obligaciones de la administración municipal.
- Artículo 294. Atribuciones.

CAPITULO V  
OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

- Artículo 295. Inscripción en el registro de industria y comercio.
- Artículo 296. Contribuyentes no registrados.
- Artículo 297. Registro oficioso.
- Artículo 298. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en industria y comercio.
- Artículo 299. Deber de informar la cancelación o clausura de una actividad gravable.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

- Artículo 300. Formas de cancelaciones o clausuras.
- Artículo 301. Requisitos para cancelaciones o clausuras definitivas.
- Artículo 302. Cancelación retroactiva.
- Artículo 303. Cancelación de oficio.
- Artículo 304. Deber de informar el cambio de dirección.
- Artículo 305. Requisitos especiales.
- Artículo 306. Control policivo.
- Artículo 307. Requisitos para el funcionamiento de establecimientos de comercio.
- Artículo 308. Obligación de llevar contabilidad.
- Artículo 309. Libro fiscal de registro de operaciones.
- Artículo 310. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios para industria y comercio y avisos y tableros.
- Artículo 311. Obligación de informar la dirección y la actividad económica.
- Artículo 312. Obligación de expedir factura.
- Artículo 313. Casos en los cuales no se requiere la expedición de factura.
- Artículo 314. Requisitos de la factura de venta.

**CAPITULO VI**  
**DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACION**

- Artículo 315. Obligación de suministrar información periódica.
- Artículo 316. Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos.
- Artículo 317. Obligación de suministrar información solicitada por vía general.
- Artículo 318. Obligación de conservar informaciones y pruebas.

**TITULO III**  
**DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

- Artículo 319. Clases de declaraciones.

**CAPITULO I**  
**DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y**  
**TABLEROS**

- Artículo 320. Declaración y liquidación privada de industria y comercio.
- Artículo 321. Periodo fiscal.
- Artículo 322. Lugar de presentación y contenido de la declaración y liquidación privada.
- Artículo 323. Declaración de retenciones.
- Artículo 324. Efectos de la firma del contador o revisor fiscal en la declaración.
- Artículo 325. Declaraciones que se tienen por no presentadas.
- Artículo 326. Corrección a las declaraciones tributarias.
- Artículo 327. Correcciones que aumentan el Impuesto o disminuyen el saldo a favor.

Página | 14

Trabajamos por el bienestar de la comunidad  
Carrera 7 No. 13 – 56, San Martín, Cesar  
[concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com](mailto:concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com)  
Telefax. (095) 554 8058



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

Artículo 328. Correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

**CAPITULO II**  
**DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.**

Artículo 329. Obligados a presentar declaración anual del Impuesto de circulación y tránsito.

Artículo 330. Contenido de la declaración anual del Impuesto de circulación y tránsito.

**CAPITULO III**  
**DECLARACIÓN MENSUAL DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

Artículo 331. Obligados a presentar declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.

Artículo 332. Contenido de la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.

**CAPITULO IV**  
**DECLARACION DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS INCLUIDO EL**  
**IMPUESTO DE ESPECTACULOS CON DESTINO AL DEPORTE**

Artículo 333. Obligados a presentar declaración del Impuesto de espectáculos públicos.

Artículo 334. Contenido de la declaración del Impuesto de espectáculos públicos.

**CAPITULO V**  
**DECLARACION BIMESTRAL DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y**  
**COMERCIO**

Artículo 335. Obligados a presentar declaración bimestral de retención del Impuesto de industria y comercio.

Artículo 336. Contenido de la declaración bimestral de retención en la fuente del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.

Artículo 337. Liquidación de otros Impuestos.

**CAPITULO VI**  
**UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS**

Artículo 338. Emisión de formularios para cumplir obligaciones periódicas.

Artículo 339. Presentación electrónica de declaraciones.

Artículo 340. Declaraciones presentadas por no obligados.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

TITULO IV  
DETERMINACION DEL IMPUESTO

CAPITULO I  
NORMAS GENERALES

- Artículo 341. Facultades de fiscalización e investigación.
- Artículo 342. Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias.
- Artículo 343. Competencia relativa a fiscalización.
- Artículo 344. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones.
- Artículo 345. Emplazamiento para corregir.
- Artículo 346. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación.
- Artículo 347. Períodos de fiscalización en los Impuestos municipales.
- Artículo 348. Deber de atender requerimientos.

CAPITULO II  
LIQUIDACIONES OFICIALES

- Artículo 349. Liquidaciones oficiales.
- Artículo 350. Facultad de corrección.
- Artículo 351. Error aritmético.
- Artículo 352. Término en que debe practicarse la corrección aritmética.
- Artículo 353. Contenido de la liquidación de corrección.
- Artículo 354. Corrección de Sanciones mal liquidadas.
- Artículo 355. Facultad de modificar la liquidación privada.
- Artículo 356. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación.
- Artículo 357. Término para notificar el requerimiento especial.
- Artículo 358. Suspensión del término.
- Artículo 359. Respuesta al requerimiento especial.
- Artículo 360. Ampliación al requerimiento especial.
- Artículo 361. Corrección provocada por el requerimiento especial.
- Artículo 362. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión.
- Artículo 363. Término para notificar la liquidación de revisión.
- Artículo 364. Contenido de la liquidación de revisión.
- Artículo 365. Corrección provocada por la liquidación de revisión.
- Artículo 366. Firmeza de la declaración privada.
- Artículo 367. Emplazamiento previo por no declarar.
- Artículo 368. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo de emplazamiento.
- Artículo 369. Liquidación de aforo.
- Artículo 370. Publicidad de los emplazados o sancionados.
- Artículo 371. Contenido de la liquidación de aforo.
- Artículo 372. Inscripción en proceso de determinación oficial.
- Artículo 373. Efectos de la inscripción en el proceso de determinación oficial.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

TITULO V  
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

CAPITULO I  
RECURSO DE RECONSIDERACION

- Artículo 374. Recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.
- Artículo 375. Competencia funcional de discusión.
- Artículo 376. Requisitos de los recursos de reconsideración y reposición.
- Artículo 377. Los hechos aceptados no son objeto de recurso.
- Artículo 378. Presentación del recurso.
- Artículo 379. Constancia de presentación del recurso.
- Artículo 380. Inadmisión del recurso.
- Artículo 381. Recurso contra el auto inadmisorio.
- Artículo 382. Reserva del expediente.
- Artículo 383. Término para resolver los recursos.
- Artículo 384. Silencio administrativo.
- Artículo 385. Suspensión del término para resolver.
- Artículo 386. Otros recursos.

CAPITULO II  
RECURSO DE REPOSICION

- Artículo 387. Recurso de reposición.
- Artículo 388. Recursos contra las resoluciones que imponen Sanción de clausura y Sanción por incumplir la clausura.
- Artículo 389. Recurso contra providencias que Sancionan a contadores públicos o revisores fiscales.
- Artículo 390. Independencia de los recursos.
- Artículo 391. Recursos equivocados.

CAPITULO III  
REVOCATORIA DIRECTA

- Artículo 392. Revocatoria directa.
- Artículo 393. Competencia para fallar revocatoria.
- Artículo 394. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa.

CAPITULO IV  
NULIDAD DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
MUNICIPAL



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

- Artículo 395. Causales de nulidad.  
Artículo 396. Término para alegarlas.

TITULO VI  
REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I  
NORMAS GENERALES

- Artículo 397. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.  
Artículo 398. Prescripción de la facultad de sancionar.  
Artículo 399. Sanción mínima.  
Artículo 400. Procedimiento especial para algunas sanciones.

CAPITULO II  
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

- Artículo 401. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria.  
Artículo 402. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria.  
Artículo 403. Sanción por no declarar.  
Artículo 404. Sanción por corrección de las declaraciones.  
Artículo 405. Sanción por corrección aritmética.  
Artículo 406. Inexactitudes en las declaraciones tributarias.  
Artículo 407. Sanción por inexactitud.

CAPITULO III  
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

- Artículo 408. Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones.  
Artículo 409. Determinación de la tasa de interés moratorio.

CAPITULO IV  
SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

- Artículo 410. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades financieras autorizadas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

CAPITULO V  
SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A  
FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION

Artículo 411. Incumplimiento de los términos para devolver.

CAPITULO VI  
OTRAS SANCIONES

- Artículo 412. Sanción por no informar o no enviar información.  
Artículo 413. Sanción por no informar la dirección y la actividad económica.  
Artículo 414. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio.  
Artículo 415. Sanción de clausura del establecimiento.  
Artículo 416. Sanción por incumplir la clausura.  
Artículo 417. Sanción por expedir facturas sin requisitos.  
Artículo 418. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión.  
Artículo 419. Responsabilidad penal por no certificar correctamente valores retenidos.  
Artículo 420. Sanción por no expedir certificados.  
Artículo 421. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.  
Artículo 422. Hechos irregulares en la contabilidad.  
Artículo 423. Sanción por irregularidades en la contabilidad.  
Artículo 424. Reducción de las sanciones por libros de contabilidad.  
Artículo 425. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina.  
Artículo 426. Sanción por no registro de novedades o cambios en el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

TITULO VII  
REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 427. Régimen probatorio.  
Artículo 428. Exhibición de la contabilidad.  
Artículo 429. Presunciones.  
Artículo 430. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio cuando el contribuyente no demuestre el monto de sus ingresos.  
Artículo 431. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio por no exhibición de la contabilidad.  
Artículo 432. Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente.  
Artículo 433. Presunción de veracidad.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

- Artículo 434. Las presunciones sirven para determinar las obligaciones tributarias.  
Artículo 435. Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados.  
Artículo 436. Presunción por diferencia en inventarios.  
Artículo 437. Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios.  
Artículo 438. Las presunciones admiten prueba en contrario.  
Artículo 439. Presunción del valor de la transacción en el Impuesto de industria y comercio.  
Artículo 440. Inspección tributaria.  
Artículo 441. Facultades de registro.  
Artículo 442. Lugar de presentación de los libros de contabilidad.  
Artículo 443. Exhibición de los libros de contabilidad.  
Artículo 444. La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente.  
Artículo 445. Inspección contable.  
Artículo 446. Casos en los cuales debe darse traslado del acta.

**CAPITULO II**  
**DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO**

- Artículo 447. Determinación provisional del Impuesto por omisión de la declaración tributaria.

**TITULO VIII**  
**EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

**CAPITULO I**  
**RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**

- Artículo 448. Sujetos pasivos.  
Artículo 449. Responsabilidad solidaria.  
Artículo 450. Responsabilidad solidaria de los socios por los Impuestos de la sociedad.  
Artículo 451. Solidaridad de las entidades públicas por la retención en el Impuesto de industria y comercio.  
Artículo 452. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Artículo 453. Solidaridad en el Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

**CAPITULO II**  
**FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

- Artículo 454. Lugares y plazos para pagar.  
Artículo 455. Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones.  
Artículo 456. Aproximación de los valores en los recibos de pago.  
Artículo 457. Fecha en que se entiende pagado el Impuesto.

Página | 20

Trabajamos por el bienestar de la comunidad  
Carrera 7 No. 13 – 56, San Martín, Cesar  
[concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com](mailto:concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com)  
Telefax. (095) 554 8058



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

- Artículo 458. Prelación en la imputación del pago.  
Artículo 459. Mora en el pago de los Impuestos municipales.

CAPITULO III  
REMISION DE DEUDAS TRIBUTARIAS

- Artículo 460. Facultad de la administración tributaria municipal.

CAPITULO IV  
DACION EN PAGO

- Artículo 461. Dación en pago.

CAPITULO V  
PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

- Artículo 462. Prescripción.  
Artículo 463. Interrupción y suspensión del término de prescripción.  
Artículo 464. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar ni devolver.

CAPITULO VI  
ACUERDOS DE PAGO

- Artículo 465. Facilidades para el pago.

CAPITULO VII  
GARANTIAS

- Artículo 466. Garantías satisfactorias.  
Artículo 467. Garantías reales.  
Artículo 468. Garantías personales.  
Artículo 469. Petición para acogerse al beneficio.  
Artículo 470. Aceptación de la garantía.  
Artículo 471. Aprobación de las garantías.  
Artículo 472. Características de la resolución.  
Artículo 473. Lugar y fecha de los pagos.  
Artículo 474. Cobro de garantías.  
Artículo 475. Incumplimiento de las facilidades.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

CAPITULO VIII  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

- Artículo 476. Cobro de las obligaciones tributarias municipales.
- Artículo 477. Competencia funcional.
- Artículo 478. Competencia territorial.
- Artículo 479. Competencia para investigaciones tributarias.
- Artículo 480. Mandamiento de pago.
- Artículo 481. Comunicación sobre aceptación al trámite de Ley 550.
- Artículo 482. Títulos ejecutivos.
- Artículo 483. Vinculación de deudores solidarios.
- Artículo 484. Ejecutoria de los actos.
- Artículo 485. Efectos de la revocatoria directa.
- Artículo 486. Término para pagar o presentar excepciones.
- Artículo 487. Excepciones.
- Artículo 488. Trámite de excepciones.
- Artículo 489. Excepciones probadas.
- Artículo 490. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.
- Artículo 491. Recurso contra la resolución que decide las excepciones.
- Artículo 492. Intervención del contencioso administrativo.
- Artículo 493. Orden de ejecución.
- Artículo 494. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.
- Artículo 495. Medidas preventivas.
- Artículo 496. Límite de los embargos.
- Artículo 497. Registro del embargo.
- Artículo 498. Embargo, secuestro y remate de bienes.
- Artículo 499. Oposición al secuestro.
- Artículo 500. Remate de bienes.
- Artículo 501. Suspensión por acuerdo de pago.
- Artículo 502. Cobro ante la jurisdicción ordinaria.
- Artículo 503. Auxiliares.
- Artículo 504. Aplicación de depósitos.
- Artículo 505. Traslado de registros de deuda a cuentas de orden.
- Artículo 506. Clasificación de la cartera morosa.
- Artículo 507. Reserva del expediente en la etapa de cobro.

CAPITULO IX  
INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

- Artículo 508. En los procesos de sucesión.
- Artículo 509. En otros procesos.
- Artículo 510. En liquidación de sociedades.
- Artículo 511. Personería del funcionario de cobranzas.
- Artículo 512. Independencia de procesos.
- Artículo 513. Provisión para el pago de Impuestos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

TITULO IX  
COMPENSACION Y DEVOLUCIONES

CAPITULO I  
COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

- Artículo 514. Compensación con saldos a favor.
- Artículo 515. Compensación de oficio.
- Artículo 516. Término para solicitar la devolución por pagos en exceso.
- Artículo 517. Competencia funcional de las devoluciones.
- Artículo 518. Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor.
- Artículo 519. Término para efectuar la devolución o compensación de saldos a favor. Artículo 520. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.
- Artículo 521. Investigación previa a la devolución o compensación.
- Artículo 522. Auto inadmisorio.
- Artículo 523. Devolución con presentación de garantía.
- Artículo 524. Compensación previa a la devolución.
- Artículo 525. Mecanismos para efectuar la devolución.
- Artículo 526. Intereses a favor del contribuyente.
- Artículo 527. Tasa de interés para devoluciones.

TITULO X  
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

- Artículo 528. Acreditación del pago del Impuesto Predial.
- Artículo 529. Reporte de deudores morosos.
- Artículo 530. Calendario Tributario.
- Artículo 531. Ajuste de valores absolutos en moneda nacional.
- Artículo 532. Cómputo de los términos.
- Artículo 533. Divulgación del acuerdo.
- Artículo 534. Remisión al Estatuto Tributario Nacional.
- Artículo 535. Interpretación del Estatuto y corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas.
- Artículo 536. Corrección de actos administrativos.
- Artículo 537. Vigencia y derogatorias.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

## ACUERDO No. 0001

11 de febrero 2011

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN, DEPARTAMENTO DEL CESAR”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN, CESAR,  
En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, previstas en el Artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 136 de 1994, Ley 768 de 2002, Ley 788 de 2002.

### ACUERDA

### TITULO ÚNICO

#### GENERALIDADES Y DEFINICIONES

**Artículo 1. Objeto y contenido.** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y derechos municipales que se aplican en el Municipio de San Martín, Cesar, así como las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, cobro y discusión correspondientes a la administración de los tributos y el régimen sancionatorio.

**Artículo 2. Deber ciudadano y obligación tributaria.** Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de San Martín, Cesar, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional.

**Artículo 3. Principios del sistema tributario.** El sistema tributario del Municipio de San Martín, Cesar, se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

**Artículo 4. Imposición de tributos.** En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo Municipal de San Martín, Cesar, votar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

**Artículo 5. Propiedad de las rentas municipales.** Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de San Martín, Cesar, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Artículo 6. Protección constitucional de las rentas del Municipio.** Los tributos del Municipio de San Martín, Cesar, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de San Martín, Cesar, y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

**Artículo 7. Obligación tributaria.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de San Martín, Cesar, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

**Artículo 8. Creación de los tributos.** Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la constitución y la ley, decretar, modificar o derogar los tributos y contribuciones en el municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen Sancionatorio.

**Artículo 9. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de este acuerdo rigen en todo el territorio del municipio y le son aplicables a todos los Impuestos, tasas y contribuciones municipales establecidas en este acuerdo o en otros actos administrativos vigentes, con las excepciones previstas en su articulado.

**Artículo 10. Rentas municipales.** El presente Acuerdo de Rentas Municipal comprende los siguientes impuestos, tasas y contribuciones que se encuentran vigentes en el Municipio de San Martín, Cesar, y son rentas de su propiedad:

- a. Impuesto Predial Unificado, incluida la Sobretasa Ambiental
- b. Impuesto de Industria y Comercio
- c. Impuesto de Avisos y Tableros
- d. Impuesto por Publicidad Exterior Visual
- e. Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público
- f. Sobretasa a la Gasolina Motor
- g. Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos
- h. Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte
- i. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
- j. Impuesto de Delineación Urbana
- k. Estampilla Pro-cultura
- l. Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad
- m. Participación en el Impuesto de Vehículos
- n. Participación en La Plusvalía
- o. Contribución de Valorización
- p. Tasas y Derechos

**Artículo 11. Reglamentación vigente.** Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos Municipales continuarán vigentes en tanto no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente acuerdo.

Página | 25



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Artículo 12. Régimen aplicable a otros impuestos.** Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en el presente acuerdo se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

**Artículo 13. Exenciones y tratamientos preferenciales.** La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por un plazo de cinco años y se podrán prorrogar por un término de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

**Parágrafo primero.** Todo proyecto de acuerdo, que pretenda otorgar beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Concejo, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta Municipal.

Los proyectos de Acuerdo y de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, conforme a lo establecido en la Ley 819 de 2003 – Art. 7°.

**Parágrafo segundo.** Los beneficios que se concedan operarán de pleno derecho, pero la administración municipal podrá exigir a los beneficiarios en cualquier momento, la acreditación de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento.

**Artículo 14. Temporalidad de las exenciones.** Las exenciones promulgadas con anterioridad a la fecha de expedición de este acuerdo, continuarán vigentes hasta la fecha de cumplimiento del plazo fijado en el respectivo acuerdo o en caso de no existir un plazo, al término de los cinco años contados desde la expedición de la exención o tratamiento preferencial.

**Artículo 15. Prohibiciones y no sujeciones.** En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o el Municipio.
- b. Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

Además subsisten las siguientes prohibiciones:

- a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- c. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- f. La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998.
- g. La de gravar los juegos de Suerte y Azar a que se refiere la Ley 643 de 2001.
- h. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de Industria y Comercio.

**LIBRO PRIMERO**  
**PARTE SUSTANTIVA**

**TITULO I**  
**IMPUESTOS MUNICIPALES**

**CAPITULO I**  
**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**Artículo 16. Autorización.** El impuesto Predial Unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

Página | 27

Trabajamos por el bienestar de la comunidad  
Carrera 7 No. 13 – 56, San Martín, Cesar  
[concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com](mailto:concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com)  
Telefax. (095) 554 8058



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

- c. El impuesto de Estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**Artículo 17. Hecho generador.** El impuesto Predial Unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Martín, Cesar, y se genera por la existencia del predio.

**Artículo 18. Causación.** El impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

**Artículo 19. Período gravable.** El período gravable del impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

**Artículo 20. Sujeto activo.** El Municipio de San Martín, Cesar, es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radica las potestades tributarias de control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

**Artículo 21. Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de San Martín, Cesar.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

**Parágrafo primero.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien inmueble, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**Parágrafo segundo.** Cuando según el registro catastral un inmueble fuere de dos (2) o mas personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago del impuesto Predial Unificado.

**Parágrafo tercero.** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

**Parágrafo cuarto.** Los Establecimientos Públicos Nacionales y Departamentales, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado que recaiga sobre los predios de su propiedad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Artículo 22. Exclusiones.** No declararán ni pagarán impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- e. Los inmuebles de propiedad del Municipio de San Martín, Cesar, incluidos los destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, a la conservación de hoyas hidrográficas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, vías de uso público y aquellos en donde funcionan centros educativos de carácter oficial, correspondientes a educación preescolar, básica primaria, básica secundaria media vocacional, intermedia profesional.
- f. Los predios de propiedad de la Cruz Roja.

**Parágrafo primero.** En el caso de inmuebles destinados parcialmente al culto, las exoneraciones se aplicarán respecto de dicha parte. Para hacerse beneficiario a lo aquí establecido se requerirá la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

**Artículo 23. Base gravable.** La base gravable para liquidar o facturar el impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

**Artículo 24. Categorías o grupos para la liquidación del Impuesto.** El Impuesto Predial Unificado se liquidará conforme a la siguiente clasificación:

**Clasificación de los Predios.** Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

**Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

**Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

**Predios urbanos edificados:** son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Predios urbanos no edificados:** son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

**Terrenos urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

**Terrenos urbanizados no edificados.** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**ARTÍCULO 25º.- TARIFAS.** Las tarifas del impuesto predial unificado, oscilarán entre el 1 por mil y el 31 por mil del respectivo avalúo.

**Criterios para fijar las tarifas.** Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

1. Los usos del suelo en el sector urbano.
2. La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

**NUMERAL 2. PREDIOS URBANOS.**

<b>CLASE DE PREDIO</b>	<b>TARIFA ANUAL</b>
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano	31 x 1000
Predios urbanizados no Edificados dentro del perímetro urbano	31 x 1000
Predios urbanos edificados de una planta	7 x 1000
Predios urbanos edificados de dos plantas	9 x 1000
Predios urbanos edificados de tres plantas en adelante	11 x 1000

**NUMERAL 3. PREDIOS RURALES.**

<b>CLASE DE PREDIO</b>	<b>TARIFA ANUAL</b>
Pedio rural de 0 a 30 hectáreas	4 x 1000
Pedio rural de 31 a 60 hectáreas	5 x 1000
Pedio rural de 61 a 100 hectáreas	6 x 1000
Pedio rural de 101 a 150 hectáreas	7 x 1000
Pedio rural de 151 a 200 hectáreas	8 x 1000
Pedio rural de 201 hectáreas en adelante	9 x 1000

**Parágrafo primero.** Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Parágrafo segundo.** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**Artículo 26. Sistema de facturación del impuesto Predial Unificado.** Con base en el artículo 69 de la ley 1111 de 2006, que autoriza a los municipios a establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo, el presente acuerdo establece que la Secretaría de Hacienda Municipal podrá facturar el impuesto a pagar, con base en el avalúo catastral vigente del predio, las tarifas, los descuentos y demás factores de liquidación que correspondan al respectivo predio, utilizando cualquiera de los siguientes mecanismos:

- a. La facturación se podrá liquidar y entregar al contribuyente en los puntos de atención de que disponga la Secretaría de Hacienda Municipal
- b. Envío de la factura dentro de los plazos que establezca la Secretaría de Hacienda, a la dirección existente del predio en la base catastral del municipio. En caso de devolución de la factura, se podrá enviar a otra dirección de que disponga Secretaría de Hacienda Municipal del contribuyente.
- c. Liquidación electrónica de la factura en el sitio web de la Alcaldía municipal de San Martín, Cesar.

La factura de pago contendrá como mínimo.

- a. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- b. Impuesto y período gravable a que se refiere.
- c. Base gravable y tarifa.
- d. Valor del impuesto
- e. Los recursos que proceden y término para interponerlos.

**Parágrafo primero.** Contra la factura de pago en mención, procederá el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su notificación. Una vez ejecutoriada y vencido el término señalado para el pago dentro de la misma, ésta presta mérito ejecutivo.

**Parágrafo segundo.** La notificación a predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados se podrá hacer a la dirección que informe el contribuyente en el formato que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

**Parágrafo tercero.** Las facturas que sean devueltas por correo serán notificadas en un periódico de amplia circulación municipal, sin perjuicio de que el contribuyente pueda solicitar copia de las mismas ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

El pago de las facturas podrá hacerse por cualquier medio autorizado por la Secretaría de Hacienda.

**Parágrafo cuarto.** Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia, dentro del plazo señalado en este Acuerdo. En los casos en que



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal.

**Parágrafo quinto.** Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión en el plazo señalado en este Acuerdo, una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentarán solicitud de corrección de la factura y la administración deberá ordenar la devolución y/o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

**Artículo 27. Determinación del impuesto.** Para la determinación del impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial y el sistema de facturación.

**Artículo 28. Límite del Impuesto a pagar.** Si el Impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al ciento por ciento (100%) del Impuesto Predial del año anterior.

La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, cuando se trate de predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. Lo previsto en este artículo se aplicará igualmente a las sobretasas que se liquiden con base en el avalúo catastral vigente.

**Artículo 29. Reajuste anual de los avalúos catastrales de conservación.** El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1945 y normas concordantes.

**Artículo 30. Vigencia de los avalúos catastrales.** Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

**Artículo 31. Revisión de los avalúos** El contribuyente podrá solicitar revisión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 2555 de 1988 y demás normas que la modifican o complementan.

**Parágrafo primero.** Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá hasta el 15 de mayo del respectivo año gravable, solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión dentro del término aquí señalado, deberá pagar dentro de los plazos señalados con



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

el avalúo catastral vigente al momento de plazo y una vez dada la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación factura.

**Parágrafo segundo.** Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección de la liquidación factura y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

**Artículo 32. Mejoras no incorporadas.** Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

**Parágrafo.** Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Secretaria de Planeación Municipales debe informar a la Secretaría de Hacienda, sobre las licencias de construcción y planos aprobados, así como para realizar el seguimiento al cumplimiento del pago del impuesto de Delineación Urbana.

**Artículo 33. Formación y actualización de catastros.** Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso, de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

**Artículo 34. Sobretasa ambiental a la propiedad inmueble.** Establécese una sobretasa equivalente a 1.5 / 1000 sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial a favor de la Corporación Autónoma del Cesar “CORPOCESAR”.

La sobretasa se mantendrá en cuenta separada y los saldos serán entregados mensual y/o trimestralmente por el Secretario de Hacienda a la Corporación Autónoma del Cesar “CORPOCESAR” dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período.

La Corporación Autónoma del Cesar “CORPOCESAR” destinará los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes ambientales regionales, de ordenamiento territorial y de desarrollo del municipio y demás municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se regirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que establece la ley 99 de 1993.

**Parágrafo primero.** Los intereses que se causen por mora en el pago del Impuesto Predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a la Corporación Autónoma del Cesar “CORPOCESAR” en los términos de períodos señalados anteriormente.

**Parágrafo segundo.** En los eventos en que el Concejo Municipal otorgue descuentos por pronto pago, con el fin de generar incentivos tributarios, ello se aplicará a los tributos, excluyendo las sobretasas.

Página | 33

Trabajamos por el bienestar de la comunidad  
Carrera 7 No. 13 – 56, San Martín, Cesar  
[concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com](mailto:concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com)  
Telefax. (095) 554 8058



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

**Artículo 35. Descuentos para promover el recaudo.** Dentro del calendario tributario que promulgue el Alcalde Municipal mediante decreto en la respectiva vigencia fiscal, podrá señalar los plazos para obtener o gozar de los descuentos o incentivos para quienes cancelen el total del Impuesto Predial anual a su cargo, así:

- a. Para la primera fecha de pago, máximo del 01 de enero al 31 de abril de cada año, el 20% del total del Impuesto Predial del año actual.
- b. Para el segundo plazo, máximo del 01 de mayo al 30 de mayo de cada año, el 15% del total del Impuesto Predial del año actual.
- c. Después del 31 de mayo se aplicará la tasa sin ningún descuento por pronto pago.

**Parágrafo primero.** Cuando se presenten inconvenientes en la liquidación y facturación del Impuesto que impidan la entrega oportuna de los respectivos recibos, el Alcalde, mediante decreto debidamente motivado, deberá prorrogar los anteriores plazos hasta por un mes, para todos los contribuyentes sometidos al Impuesto.

**Parágrafo segundo.** Para hacerse acreedores a los descuentos previstos en este artículo, los propietarios o poseedores de predios objeto de gravamen deberán ponerse a paz y salvo con los Impuestos Predial Unificado y sobretasas de los años anteriores.

**Parágrafo tercero.** Los descuentos anteriores sólo operarán para el Impuesto Predial correspondiente a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

**Parágrafo cuarto.** La Secretaría de Hacienda pondrá a disposición de los contribuyentes por lo menos con un (1) mes de anticipación a la primera fecha de estímulo, la facturación respectiva.

**Artículo 36. Obligación de acreditar el paz y salvo del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización.** Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de San Martín, Cesar, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal con la simple presentación del pago efectivo, por parte del contribuyente, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

**Parágrafo primero.** La Secretaría de Hacienda expedirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial válido hasta la fecha en que cancele el respectivo impuesto o hasta el 31 de diciembre de la respectiva vigencia por el cual se hizo el pago.

**Parágrafo segundo.** La tarifa aplicable para el paz y salvo será la siguiente:

Paz y salvo de predio Urbano	\$ 5.000
Paz y salvo de predio Rural	\$ 9.000



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá, previo el pago efectivo del impuesto del respectivo año.

**CAPITULO II**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Artículo 37. Autorización legal del impuesto de Industria y Comercio.** El impuesto de industria y comercio está autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

**Artículo 38. Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y Comercio comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

**Artículo 39. Actividad industrial.** Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

**Artículo 40. Actividad comercial.** Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

**Artículo 41. Actividad de servicio.** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión grafica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

**Parágrafo primero.** La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Parágrafo segundo.** Están gravados los servicios de consultoría profesional y la prestación de todos los servicios de asesoría, cuando se hacen a través de sociedades regulares o de hecho, constituidas con tal objeto o fin. La base gravable la constituyen los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos.

**Parágrafo tercero.** Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio los integrantes de consorcios, uniones temporales y comunidades organizadas, sobre sus respectivos ingresos.

**Artículo 42. Actividades realizadas en el Municipio de San Martín, Cesar.** Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

**Artículo 43. Período gravable.** Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

**Artículo 44. Causación del impuesto en las empresas de servicios públicos domiciliarios.** Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**Parágrafo.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**Artículo 45. Causación del impuesto para el sector financiero.** En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por las ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

**Artículo 46. Actividades no sujetas.** No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.
- i. El simple ejercicio de profesiones liberales.
- j. Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.
- k. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

**Parágrafo primero.** Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

**Parágrafo segundo.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

**Parágrafo tercero.** Quienes realicen en su totalidad las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

**Parágrafo cuarto.** Se entiende por ejercicio de profesión liberal aquella ejercida por una persona natural, que ha obtenido un título profesional otorgado por una entidad reconocida por el Estado.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Artículo 47. Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 48. Base gravable.** El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos.
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.

**Parágrafo primero.** Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**Parágrafo segundo.** Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

En consecuencia los contribuyentes que realicen actividades industriales en el municipio pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en esta jurisdicción sobre todos los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin descontar ingresos por este concepto obtenidos en otros municipios.

**Artículo 49. Deducción o exclusión de ingresos por actividades no sujetas o exentas.** Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, descontarán de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta.

**Artículo 50. Prueba de la disminución de la base gravable.** Toda disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Artículo 51. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Municipio.**

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de San Martín, Cesar, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

**Artículo 52. Tratamiento especial para el sector financiero.** Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

**Parágrafo.** Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**Artículo 53. Base gravable especial para el sector financiero.** La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
  - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
  - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
  
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
  - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
  - d. Ingresos varios.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
  - a. Intereses.
  - b. Comisiones, y
  - c. Ingresos varios.
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
  - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
  - b. Servicios de aduanas.
  - c. Servicios varios.
  - d. Intereses recibidos.
  - e. Comisiones recibidas, y
  - f. Ingresos varios.
6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
  - a. Intereses.
  - b. Comisiones.
  - c. Dividendos, y
  - d. Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, de otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, y de las líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**Parágrafo.** La Superintendencia Bancaria informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.

Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Artículo 54. Pago complementario para el sector financiero.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a \$ 5.000 (Valor año base 1983).

El valor absoluto en pesos mencionados en este artículo se elevará anualmente en un porcentaje igual a la meta de la inflación fijada para el año en que proceda

**Artículo 55. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo.** Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

**Artículo 56. Otras bases gravables especiales.** Para las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará de la siguiente manera:

- a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similares, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
- b. Para las empresas promotoras de salud –EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales –ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado –ARS-, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos exclusivos provenientes de la prestación de los planes obligatorios de salud POS.
- c. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- d. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada la subestación.
- e. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- f. La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
- g. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el

Página | 41



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

valor que corresponda una vez descontado el ingreso las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

**h.** Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, pagarán el Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**Artículo 57. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor.** Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así:

Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

**Artículo 58. Tarifas del impuesto de industria y comercio.** Las tarifas para la liquidación anual del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros son:

**1. Industrial**

<b>Código</b>	<b>Actividad</b>	<b>Tarifas</b>
101	Fabricación de productos alimenticios y transformación de productos agrícolas	3*1000
102	Fabricación de cuero y sus artículos	3*1000
103	Fabricación de calzado y prendas de vestir	3*1000
104	Fabricación de productos metálicos en general	3*1000
105	Fabricación equipos, aparatos y accesorios eléctricos	3*1000
106	Productos de papel y cartón	3*1000
107	Fabricación libros, material impreso, tipografía, artes gráficas	3*1000
108	Fabricación de la madera, aserrios, muebles y accesorios (Ebanisterías y carpinterías)	4*1000
109	Fabricación de objetos de barro, loza, vidrio, productos en vidrio y fibra de vidrio	4*1000
110	Fabricación de productos lácteos y sus derivados	4*1000
111	Purificadoras de agua y fábricas de hielo	4*1000
112	Fabricación de refrescos, bebidas gaseosas y bebidas alcohólicas	4*1000
113	Industria Petrolera	8*1000
114	Productos derivados del tabaco	7*1000
115	Las demás actividades industriales	7*1000



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**2. Comercial**

<b>Código</b>	<b>Actividad</b>	<b>Tarifas</b>
201	Productos de segunda	3*1000
202	Productos Fotográficos	3*1000
203	Flores, arreglos florales y similares	3*1000
204	Venta y distribución de leche y sus derivados	4*1000
205	Productos lácteos, panadería, pizzería, bizcochería y heladería	4*1000
206	Muebles y accesorios de oficina	4*1000
207	Venta y distribución de vidrios , marquerías	4*1000
208	Cristalería	5*1000
209	Venta y distribución de prendas de vestir, calzado, artículos deportivos	5*1000
210	Libros, papelería y textos escolares	5*1000
211	Venta y distribución de electrodomésticos, accesorios para el hogar	6*1000
212	Venta y distribución de discos, cassettes, CD y similares	6*1000
213	Distribución de droga, medicamentos y perfumería	6*1000
214	Venta y distribución de repuestos y accesorios en general para vehículos automotores	6*1000
215	Cacharrería, miscelánea y variedades, artesanías	6*1000
216	Tiendas en general	6*1000
217	Víveres, Abarrotes y similares en supermercados , y abastos	6*1000
218	Carnes, pescadería, charcutería, pollos, huevos y similares	6*1000
219	Venta de lotes y bóvedas en parques cementerios	6*1000
220	Venta de productos agropecuarios e insumos agrícolas	7*1000
221	Productos agrícolas	7*1000
222	Venta computadores, accesorios, software, repuestos en general	7*1000
223	Venta de joyas y piedras preciosas	7*1000
224	Venta de cigarrería, rancho, licores y confitería	9*1000
225	Venta maderas, aluminio, arena, ladrillo	9*1000
226	Artículos eléctricos y de ferretería en general, materiales para la construcción, artículos de pintura y similares,	9*1000
227	Venta y distribución de combustibles, lubricantes y derivados del petróleo	10*1000
228	Distribuidoras de cervezas y gaseosas	10*1000
229	Las demás actividades comerciales	10*1000

**3. Servicios**

<b>Código</b>	<b>Actividad</b>	<b>Tarifas</b>
301	Educación privada formal y no formal	8*1000
302	Construcción, urbanizadores y constructores	10*1000
303	Contratos de Obra civil	10*1000
304	Consultoría, asesoría e interventoría Profesional	10*1000
305	Transporte de hidrocarburos por oleoductos, gasoductos y poliductos	10*1000



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

<b>Código</b>	<b>Actividad</b>	<b>Tarifas</b>
306	Servicio de transporte terrestre	9*1000
307	Clínicas, establecimientos de salud, laboratorios, centros médicos, IPS, EPS, ARS	8*1000
308	Consultorios médicos y Odontológicos	5*1000
309	Reparación automotriz, mecánica y eléctrica	6*1000
310	Reparación de motocicletas y bicicletas	4*1000
311	Montallantas	4*1000
312	Parqueaderos	5*1000
313	Lavaderos de vehículos	9*1000
314	Reparación de electrodomésticos, radios, televisores y similares	4*1000
315	Talleres de ornamentación	4*1000
316	Salas de cine, audio videos, alquiler de películas	5*1000
317	Publicidad, programadoras, radiodifusoras	8*1000
318	Lavandería y afines	4*1000
319	Salones de belleza, peluquería y barberías	5*1000
320	Gimnasio y afines	5*1000
321	Hoteles, hospedajes, residencias, casas de huésped y lugares de alojamiento	8*1000
322	Moteles, amoblados y similares	9*1000
323	Bares, tabernas, griles, casas de lenocinio y similares	10*1000
324	Discotecas, tabernas, bares, cantinas y similares	10*1000
325	Billares, casas de juegos, casinos, bingos y demás juegos de suerte y azar	10*1000
326	Encomiendas, mensajería, postales y similares	8*1000
327	Bodegaje	6*1000
328	Estudio fotográfico, revelado, fotocopiado y similares	4*1000
329	Fuentes de soda, cafeterías	4*1000
330	Restaurantes, estaderos, asaderos y piqueteaderos	6*1000
331	Energía eléctrica y similares	10*1000
332	Gas domiciliario	10*1000
333	Acueducto, aseo y alcantarillado	10*1000
334	Servicios funerarios	8*1000
335	Comunicaciones (Telefonía local, Internet, transferencia electrónica de datos)	10*1000
336	Impresos y publicaciones	9*1000
337	Casas de empeño y compraventas	10*1000
338	Agencia de seguros	9*1000
339	Vigilancia privada, seguridad industrial y comercial	9*1000
340	Servicios de telefonía celular, beeper y similares	10*1000
341	TV cable, parabólicas.	10*1000
342	Sitios de recreación	5*1000
343	Servicios Veterinarios	7*1000
344	Las demás actividades de servicios	10*1000



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

4. Financiera

Código	Actividad	Tarifas
401	Bancos	5*1000
402	Corporaciones Financieras	3*1000
403	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	3*1000
40101	Demás entidades Financieras	5*1000

**Parágrafo primero.** Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros y demás conceptos de otros ingresos gravados, pagarán con la tarifa correspondiente a la actividad predominante que desarrolle el contribuyente.

**Parágrafo segundo.** Se entiende por actividad predominante del contribuyente aquella que genera la mayor base gravable.

**Artículo 59. Tarifas por varias actividades.** Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

**Parágrafo primero.** Los valores a pagar por el contribuyente deberán ajustarse al múltiplo de mil más cercano para efectos de la liquidación y pago del impuesto de Industria, Comercio.

**Parágrafo segundo.** Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividades de Industria y Comercio o de Servicios en la jurisdicción del Municipio de San Martín, Cesar, deberá presentar una sola declaración en donde deben aparecer todas las actividades que realice dentro y fuera del municipio, con la inclusión de los ingresos brutos totales así sean ejercidas en uno o varios establecimientos u oficinas

**Artículo 60. Vencimientos para la declaración y el pago.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la resolución de plazos que para el efecto establezca el Alcalde del Municipio de San Martín, Cesar. En todo caso el plazo máximo para el pago del impuesto no podrá ser posterior al 15 de abril de cada año.

**Parágrafo:** Los contribuyentes que cancelen el impuesto antes de la fecha estipulada en el artículo anterior, obtendrán un descuento del 15% sobre el último año a pagar.

**Artículo 61. Régimen preferencial para pequeños contribuyentes del Industria y Comercio y Avisos y Tableros.** Créase un régimen preferencial optativo de imposición para los contribuyentes y



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

para vendedores ocasionales en el Municipio que sean pequeños contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

**Artículo 62. Exclusiones al régimen.** Se encuentran excluidos del régimen preferencial para pequeños contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. Que sus ventas anuales del año inmediatamente anterior superen la suma de 87 salarios mínimos diarios mensuales legales vigentes.
- b. Tengan más de un (1) empleado, sin consideración de su carácter de permanencia o no.
- c. Posean más de un (1) local, sede, establecimiento o negocio.

**Artículo 63. Liquidación del impuesto.** Los sujetos al régimen preferencial para pequeños contribuyentes podrán pagar la suma fija anual correspondiente a la categoría de la tabla vigente en que se ubiquen, en función de los ingresos obtenidos durante el año gravable.

<b>Rangos de Ingresos</b>	<b>Impuesto anual</b>
De cero hasta 40 salarios mínimos diarios legales mensuales vigentes	5 salarios mínimos diarios legales vigentes
Más de 40 y hasta 87 salarios mínimos diarios legales mensuales vigentes	8 salarios mínimos diarios legales vigentes

**Parágrafo Primero.** Los vendedores que ejerzan de manera ambulante pagarán mensualmente y con un recargo del 20% sobre las tarifas enunciadas en el artículo anterior, por cada año o fracción.

**Parágrafo Segundo.** Los Vendedores ambulantes de Productos varios como son verduras, frutas, ropa, cacharro etc. con carro y/o perifoneo que no sean de éste municipio su tarifa será del 70% SMDLV por cada ocasión (máximo tres días) que ejerzan dicha actividad.

**Artículo 64. Pago del impuesto.** El pago del impuesto se efectuará mediante el recibo oficial de pago que para tal efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

**Artículo 65. Renuncia y cambios de régimen.** Los contribuyentes inscritos en el régimen preferencial para pequeños contribuyentes podrán optar por presentar declaración anual, con lo cual se obligan a cumplir con la totalidad de las obligaciones propias del Impuesto de Industria y Comercio a que esté sujeta la actividad del contribuyente.

**Artículo 66. Cancelación del régimen.** El contribuyente del régimen preferencial para pequeños contribuyentes de imposición que cese definitivamente la venta de bienes o la prestación de servicios podrá solicitar su cancelación del registro mediante solicitud motivada que presentará en la Secretaría de Hacienda Municipal. Ésta tendrá un plazo de un mes para cancelar el registro.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Artículo 67. Impuestos que comprende el régimen.** Los contribuyentes que opten por el régimen preferencial para pequeños contribuyentes no estarán obligados a la presentación de la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio. Tampoco serán sujetos a las retenciones en la fuente o anticipos a cuenta del Impuesto de Industria y Comercio, para lo cual deberá informar por escrito al agente retenedor su calidad de contribuyente del régimen preferencial para pequeños contribuyentes de imposición.

**Artículo 68. Obligaciones formales.** Además del pago del tributo los contribuyentes del régimen preferencial para pequeños contribuyentes estarán obligados al cumplimiento de los siguientes deberes formales:

- a. Inscribirse en Registro de Información Tributaria, como responsables del régimen preferencial para pequeños contribuyentes.
- b. Exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores y prestatarios de servicios.
- c. Los contribuyentes del régimen preferencial para pequeños contribuyentes de imposición no están obligados a llevar libros de contabilidad y bastará con un libro en donde se registren diariamente sus operaciones

**Artículo 69. Anticipo del Impuesto.** Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como Impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo Impuesto.

Este monto será descontable del Impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

**Artículo 70. Retención en la fuente en el Impuesto de Industria y Comercio.** Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo, se establece la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.

**Artículo 71. Causación de las retenciones.** La retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**Artículo 72. Agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.** Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la adquisición de bienes y servicios gravados:

- a. Las entidades de derecho público
- b. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
- c. Los consorcios o uniones temporales cuando realicen pagos o abonos en operaciones gravadas en el municipio.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

- d. Las personas jurídicas o sociedades de hecho, que no tengan el carácter de grandes contribuyentes de los Impuestos nacionales, y que durante el año calendario inmediatamente anterior, hubieren obtenido ingresos brutos o tengan patrimonio bruto a 31 de diciembre del citado año, superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes
- e. Las empresas de transporte terrestre de carga o pasajeros en operaciones gravadas con sus afiliados o vinculados que presten el servicio.
- f. Los que mediante resolución fije el Secretario de Hacienda Municipal

**Artículo 73. Base de la retención.** La base para la retención será el valor total del pago que efectúe el agente retenedor, sin incluir otros impuestos indirectos a que haya lugar.

**Artículo 74. Circunstancias en las cuales se aplica la retención.** Los agentes de retención efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación se cause en la jurisdicción del municipio.

**Artículo 75. Casos en los cuales no se aplica la retención.** No están sujetos a retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio:

- a. Los pagos o abonos en cuenta realizados a los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio
- b. No se efectuará retención sobre los pagos o abonos en cuenta sobre operaciones exentas, ni sobre las actividades consagradas en este acuerdo como excluidas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio.
- c. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho publico
- d. Cuando el beneficiario del pago sea un gran contribuyente, excepto cuando sea una entidad pública la que realiza el pago
- e. Los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor de entidades financieras o establecimientos de crédito que pertenezcan al sector financiero.
- f. No se aplicará retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios en relación con la factura respectiva.
- g. No serán sujetos de retención los pagos o abonos en cuenta, los ingresos obtenidos por aportes parafiscales.
- h. No serán sujetos a retención los recursos de la unidad de pago por capitación (U.P.C.) de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.
- i. No estarán sujetos los contribuyentes que se acojan al régimen preferencial del Impuesto de Industria y Comercio.

**Artículo 76. Tarifa de la retención.** La retención será equivalente a la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio que corresponda a la actividad industrial, comercial o de servicios que realice el contribuyente.

**Parágrafo.** En los casos en que el agente retenedor del Impuesto de Industria y Comercio no pudiere determinar con precisión la tarifa de la actividad desarrollada por el beneficiario de un pago o abono en



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

cuenta, o este no se encuentre inscrito como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio ante el municipio, se aplicará la tarifa de 10 por mil (10x1.000) sobre el valor del pago o abono en cuenta en el caso de actividades comerciales o de servicios y el ocho por mil (8x1.000) cuando se trate de actividades industriales.

**Artículo 77. Responsabilidad por la retención del ICA.** Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

**Artículo 78. Cuenta contable de retenciones.** Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “retención ICA por pagar y/ o Impuesto de industria y comercio retenido”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

**Artículo 79. Tratamiento de los Impuestos retenidos.** Los contribuyentes del Impuesto que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del Impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del Impuesto a su cargo, en la declaración del periodo anual durante el cual se efectuó la retención.

**Artículo 80. Base mínima para retención por compras.** El Alcalde municipal podrá señalar los valores mínimos no sometidos a retención por industria y comercio y avisos. Hasta tanto se fijen dichas cuantías será opcional practicar retención por industria y comercio y avisos por parte del agente sobre cuantías que no excedan de veinticinco (25) salarios mínimos legales diarios en adquisición de bienes y veinticinco (25) salarios mínimos legales diarios en el caso de adquisición de servicios gravados, por transacción.

**Artículo 81. Normas aplicables en materia de retención en la fuente por ICA.** A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente por ICA, le serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los libros segundo y quinto del Estatuto Tributario Nacional, de acuerdo con las autorizaciones legales.

**Artículo 82. Casos de solidaridad en las sanciones por retención de ICA.** Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la siguiente responsabilidad solidaria:

- a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica, y
- c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

**Artículo 83. Obligaciones del agente retenedor.** Son obligaciones del agente retenedor:



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

- a. **Retener o efectuar la retención.** Están obligados a efectuar la retención, los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención.
- b. **Consignar lo retenido.** Las personas o entidades obligadas a hacer la retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde municipal.
- c. **Expedir certificados de retención.** Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán expedir a más tardar el 31 de marzo de cada año un certificado de retenciones que contendrá la siguiente información:
  1. Período gravable y ciudad donde se consignó la retención
  2. Apellidos y nombres o razón social y NIT del retenedor
  3. Dirección del agente retenedor
  4. Apellidos y nombres o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención
  5. Monto total y concepto del pago sujeto a retener
  6. Concepto y cuantía de la retención efectuada
  7. Base gravable o ingreso sometido a retención
  8. La firma del pagador o agente retenedor
- d. **Presentar declaraciones.** Los agentes de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar declaración bimestral de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo bimestre.

**Parágrafo.** Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

**CAPITULO III**  
**IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

**Artículo 84. Autorización legal.** Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, La Ley 75 de 1986 artículo 200 del Decreto 1333 de 1986

**Artículo 85. Hecho generador del impuesto complementario de Avisos y Tableros.** Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros:

- a. La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- b. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Página | 50

Trabajamos por el bienestar de la comunidad  
Carrera 7 No. 13 – 56, San Martín, Cesar  
[concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com](mailto:concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com)  
Telefax. (095) 554 8058



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Artículo 86. Sujeto pasivo del impuesto complementario de Avisos y Tableros.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

**Artículo 87. Base gravable y tarifa del impuesto complementario de Avisos y Tableros.** Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio sobre el cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

**CAPITULO IV**  
**SOBRETASA AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA**  
**FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

**Artículo 88. Marco legal.** La sobretasa para instituciones bomberiles se fundamenta en la ley 322 del 1° de octubre de 1996.

**Artículo 89. Sobretasa para instituciones bomberiles.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros estarán obligados a liquidar en las declaraciones privadas del impuesto, una sobretasa del cinco por ciento (5%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

**Artículo 90. Sistema de cobro.** La sobretasa prevista en el artículo anterior se causará y recaudará simultáneamente con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

**Artículo 91. Destino de los recursos.** Los valores recaudados por este concepto se destinarán a la prevención y control de incendios y demás actividades conexas a cargo de las instituciones bomberiles. El Municipio creará una cuenta especial para el manejo de los recaudos.

**CAPITULO V**  
**IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR**

**Artículo 92. Autorización legal.** El Impuesto de publicidad exterior visual y avisos, se encuentra autorizado por la ley 140 de 1994.

**Artículo 93. Definición.** Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts<sup>2</sup>).

**Parágrafo.** En general los elementos contemplados dentro de la publicidad exterior visual se someterán al cumplimiento de la ley 140 de 1994.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Artículo 94. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del Impuesto de publicidad exterior visual será el propietario de los elementos de la publicidad o el anunciante.

Este Impuesto se aplicará a los no responsables del Impuesto de Industria y Comercio y de avisos y tableros que coloquen publicidad exterior visual en jurisdicción del municipio o a los responsables del Impuesto mencionado cuando la publicidad sea colocado fuera del inmueble en el cual se ejerza la actividad comercial

**Artículo 95. Hecho generador.** El hecho generador del Impuesto de publicidad exterior visual será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual, a través de vallas o de cualquier otro tipo de elemento estructural cuya dimensión sea superior a ocho metros cuadrados (8 mts<sup>2</sup>) ubicados en lotes sin construir, parqueaderos o espacios abiertos, en lugares públicos o privados, fijas o móviles, con vista al público, en zonas urbanas o rurales. Según lo dispuesto por la ley 140 de 1994 y el plan de ordenamiento territorial.

No generará este Impuesto los avisos de publicidad exterior visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

**Artículo 96. Base gravable.** La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

**Artículo 97. Causación.** El Impuesto sobre vallas y en general sobre publicidad exterior visual se causa en la fecha en que se solicite el registro respectivo, y a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la instalación o exhibición de la publicidad. Este Impuesto se cobrará por mes anticipado, ya sea que los elementos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

El registro de la publicidad exterior visual se efectuará ante la Secretaria de Planeación exceptuando la publicidad exterior visual móvil la cual se debe registrar ante la autoridad de tránsito municipal o quien haga sus veces.

**Artículo 98. Obligación de registro de la publicidad exterior visual.** El registro de la publicidad exterior visual de que trata el artículo 11 de la ley 140 de 1994 en el municipio, deberá hacerse ante el Secretaria de Planeación, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad o valla respectiva.

El Secretaria de Planeación o quien haga sus veces será el encargado de otorgar el certificado de registro o permiso de instalación, previo pago del correspondiente Impuesto y cumplimiento de las normas vigentes contenidas en el acuerdo y ley 40 del 23 de junio de 1994.

**Artículo 99. Elementos del Impuesto:** cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del municipio, genera a favor de éste un Impuesto, que se cobrará



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

por mes anticipado y se liquidará por mes o fracción de mes conforme la tarifa anual que establece en el siguiente artículo.

**Artículo 100. Tarifas:** Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

Área	Tarifa
8mts <sup>2</sup> y hasta 24mts <sup>2</sup>	4 salarios mínimos mensuales vigentes por año
Más de 24mts <sup>2</sup>	5 salarios mínimos mensuales vigentes por año

**Parágrafo primero.** El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfiarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costa del mismo.

**Parágrafo Segundo.** Los vehículos de servicio público o particulares que porten publicidad exterior visual móvil pagarán cinco (5) SMMLV por año y el valor se liquidará proporcional al número de meses o fracción de mes en la que esté expuesta la publicidad.

**Parágrafo Tercero.** El propietario de los elementos de publicidad exterior visual informará a la Secretaría de Hacienda Municipal, el desmonte de la publicidad exterior visual con el fin de suspender la causación del Impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

**Parágrafo Cuarto.** Para las vallas o cualquier otro elemento estructural diferente cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. La fracción de mes se tomará como mes completo.

**Artículo 101. Liquidación y pago del Impuesto.** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se liquidará por parte de la Secretaria de Planeación Municipal y se cancelará en la Secretaría de Hacienda o ante la entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en el artículo 11 de la ley 140 de 1994.

**Parágrafo.** La cancelación de la tarifa prevista en este acuerdo no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

**Artículo 102. Obligaciones.** Sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo, los contribuyentes del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, o a las vallas, deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 140 de 1994.

**Artículo 103. Procedimiento de pago.** Para el pago del Impuesto se procederá de la siguiente forma:

- a. Una vez presentada la solicitud de inscripción ante el Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces, éste hará la liquidación efectiva y la remitirá a la Secretaría de Hacienda Municipal.
- b. Una vez cancelado el Impuesto en recibo oficial diseñado por la Secretaría de Hacienda, el interesado presentará el recibo oficial ante el Secretaria de planeación municipal, debidamente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

cancelado, para obrar como requisito previo a la autorización de inscripción o registro de la correspondiente publicidad exterior visual.

**CAPITULO VI**  
**SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

**Artículo 104. Autorización legal.** La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la ley 788 de 2002.

**Artículo 105. Hecho generador.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

**Artículo 106. Responsables.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**Artículo 107. Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**Parágrafo.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**Artículo 108. Base gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**Parágrafo.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**Artículo 109. Tarifas.** La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es de 25% distribuidos en 18.5% como tarifa para el Municipio y 6.5% para el Departamento.

La sobretasa municipal para la gasolina importada de Venezuela será del seis por ciento (6%).

**Artículo 110. Administración y control.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y Sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del municipio, a través de la Secretaría de Hacienda. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y Sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 111. Compensaciones de sobretasa a la gasolina.** Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado a una entidad territorial podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese periodo gravable.

**Parágrafo.** La Secretaría de Hacienda, podrá realizar controles sobre los inventarios y sobre las cantidades compradas por los minoristas y expendedores al detal, para verificar la exactitud de las declaraciones presentadas por los responsables de la Sobretasa a la Gasolina.

**CAPITULO VII**  
**IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS**

**Artículo 112. Autorización legal.** Autorizado por el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

**Artículo 113. Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio

**Artículo 114. Espectáculo público.** Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

**Artículo 115. Clase de espectáculos.** Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de Espectáculos, entre otros los siguientes:

- a. Las exhibiciones cinematográficas.
- b. Las actuaciones de compañías teatrales.
- c. Los conciertos y presentaciones musicales.
- d. Las riñas de gallo.
- e. Las corridas de toros.
- f. Las ferias exposiciones.
- g. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- h. Los circos.
- i. Las exhibiciones deportivas.
- j. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- k. Las corralejas y el coleo



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

- l. Las carreras y concursos de carros.
- m. Las presentaciones de ballet y baile.
- n. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- o. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- p. Los desfiles de modas.
- q. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

**Artículo 116. Base gravable.** La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

**Artículo 117. Causación.** La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

**Artículo 118. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 119. Período de declaración y pago.** La declaración y pago del impuesto de espectáculos públicos de carácter permanente, es mensual y se realizará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en los formularios oficiales. Si la presentación o la realización de espectáculos son ocasionales, se deberá presentar declaración del impuesto en los formularios oficiales dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

**Artículo 120. Tarifa.** La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

**Artículo 121. Requisitos para presentar espectáculo.** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio, deberá elevar ante la alcaldía municipal por conducto de la Secretaría de Gobierno, solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha y hora de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- a. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Alcalde municipal.
- b. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada igualmente por el Alcalde municipal, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.
- c. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal, mediante el certificado de la respectiva cámara de comercio o entidad que ejerza vigilancia o control.
- d. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo

Página | 56



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

- e. Paz y salvo de SAYCO y ACINPRO, de conformidad con lo dispuesto por la ley 23 de 1982, si ejecuta música al público.
- f. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el departamento de policía de Norte de Santander, cuando a juicio de la administración lo requiera.
- g. Constancia de la Secretaría de Hacienda, certificando la garantía del pago de los Impuestos o resolución de aprobación de pólizas o fianzas que cubran la obligación.
- h. Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público a presentar, responsable del mismo, con cédula, dirección y teléfono.
- i. Indicar el valor unitario de la boleta, discriminado por cada clase de localidades.

**Parágrafo primero.** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el municipio, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión del cuerpo de bomberos.
- b. Visto bueno de la Secretaria de Planeación municipal.
- c. Constancia de pago de servicios de acueducto, aseo y energía.
- d. Certificación expedida por la oficina de prevención y atención de desastres seccional.

**Parágrafo segundo.** Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que el espectáculo público cumple con todos los requisitos, la oficina competente antes de expedir el acto administrativo mediante el cual se autorice la presentación del espectáculo y proceder al sello de la boletería, deberá remitir el expediente a la Secretaría de Hacienda, para efectos de la liquidación del Impuesto correspondiente y la determinación del valor de las pólizas.

**Parágrafo tercero.** Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente se abstendrá de conceder el permiso correspondiente, hasta tanto los responsables de la presentación, cumplan plenamente con los mismos.

**Artículo 122. Características de las boletas.** Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor
- b. Numeración consecutiva
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d. Entidad responsable.

**Artículo 123. Liquidación del impuesto.** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

El responsable del espectáculo deberá entregar a la Secretaría de Hacienda dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles, las boletas selladas y no vendidas, junto con la copia de la declaración y liquidación privada del Impuesto, debidamente cancelada, salvo lo dispuesto para responsables con carácter permanente, quienes están autorizados a cumplir con esa obligación formal dentro de los primeros dos (5) días hábiles del mes siguiente al que se realizó el espectáculo.

**Parágrafo.** La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiera informado de ellos mediante constancia.

**Artículo 124. Garantía de pago.** La persona responsable de la presentación, garantizará previamente, el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, que se hará ante la Secretaría de Hacienda o donde ésta dispusiere, equivalente al Impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se habrán de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días en que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda hará efectiva la caución previamente depositada.

**Artículo 125. Mora en el pago.** La evasión y mora en el pago del Impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda y ésta suspenderá al empresario o responsable el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los Impuestos adeudados, junto con sanciones e intereses moratorios a la tasa prevista para los Impuestos nacionales de conformidad con lo establecido en este acuerdo.

**Artículo 126. Control de entradas.** La Secretaría de Hacienda y Secretaria de Gobierno podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deber llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deben apoyar dicho control.

**Artículo 127. Parques recreativos.** Los parques recreativos deberán presentar a la Secretaría de Hacienda, antes de la apertura del parque, los tiquetes o boletas de entrada a los mismos con su respectivo precio para que sean sellados. En el evento de requerirse más boletería durante el desarrollo y funcionamiento de los eventos, la autorización de la misma seguirá el procedimiento establecido para la boletería inicial.

**Artículo 128. Espectáculos públicos gratuitos.** Cuando se trate de un establecimiento o escenario público, en el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo, ni incrementar los precios de los bienes expendidos, sin previa autorización de la Secretaria de Gobierno, para lo cual, con ocho (8) días de anticipación a la presentación del espectáculo, debe solicitarse la fijación de precios de los artículos a expendirse a los asistentes, salvo que tales artículos estuviesen exentos de control de precios.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Artículo 129. Exenciones.** Las exenciones o beneficios tributarios se harán a los espectáculos públicos o eventos señalados a continuación

- a. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia organizados por entidades sin ánimo de lucro, los cuales tendrán una exención del cincuenta (50%) del Impuesto.
- b. Los pases de atención hasta por un máximo del dos por ciento (2%) del total de la capacidad instalada del escenario
- c. Los eventos, las funciones o presentaciones promovidas o desarrolladas o respaldadas por la administración municipal.
- d. Las eminentemente deportivas y recreativas previa certificación de la alcaldía, tendrán exoneración del sesenta por ciento (60%) del Impuesto, siempre y cuando fueren organizados directa y exclusivamente por entidades sin ánimo de lucro.
- e. Los espectáculos públicos gratuitos.

**Parágrafo.** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por la Secretaría de Hacienda.

**CAPITULO VIII**  
**IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE**

**Artículo 130. Autorización legal.** El Impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte tuvo su origen en el artículo 8° de la ley 1ª del 25 de enero de 1967, el artículo 5° de la ley 49 del 7 de diciembre de 1967, el artículo 4° de la ley 47 del 7 de diciembre de 1968, el artículo 9° de la ley 30 del 20 de diciembre de 1971 y fue reglamentado finalmente por los artículos 70, 77, 79 y 80 de la ley 181 del 18 de enero de 1995.

Este Impuesto es de carácter nacional cedido en administración y fiscalización al municipio.

**Artículo 131. Hecho generador.** Lo constituyen la realización o presentación de toda clase de espectáculos públicos, que se celebren en salas, teatros, circos, plazas, estadios u otros sitios o lugares donde se congregue la gente para presenciarlos u oírlos, tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, y otras análogas y similares en que se cobre o no por la respectiva entrada.

**Artículo 132. Base gravable.** Es el valor de la correspondiente boleta personal de entrada al espectáculo público, función o representación, de cualquier clase, excluidos los demás Impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

**Artículo 133. Causación.** La causación del Impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo, función o representación y será simultáneo con la causación del Impuesto a los espectáculos públicos de orden municipal, establecido por el artículo 7°, numeral primero de la ley 12 de 1932.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Parágrafo.** Este Impuesto, al igual que el de espectáculos públicos citados anteriormente se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros a que hubiere lugar.

**Artículo 134. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos de este Impuesto todas las personas naturales o jurídicas responsables de presentar el espectáculo público, función o representación, ya fuere de manera permanente u ocasional, dentro de la jurisdicción del municipio.

**Artículo 135. Tarifa.** La tarifa de este tributo será del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, conforme a la base gravable indicada en los artículos anteriores.

**Artículo 136. Liquidación del Impuesto.** La liquidación del Impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre las ventas de boletas de entradas, para lo cual el responsable deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas por la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado, previo pago del Impuesto correspondiente

**Parágrafo primero.** El responsable de presentar el espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo.

**Parágrafo segundo.** La alcaldía, solo podrá expedir el permiso para la presentación del espectáculo, cuando la Secretaría de Hacienda, hubiere sellado la totalidad de la boletería y haya informado de ello mediante constancia o resolución.

**Artículo 137. Pago del Impuesto.** El responsable del Impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, deberá consignar su valor a favor de la Secretaría de Hacienda previamente a la presentación del espectáculo, sin perjuicio del plazo fijado para los responsables que presenten espectáculos públicos de manera permanente, los cuales declararán y pagarán el Impuesto dentro de los dos (2) primeros días hábiles del mes siguiente al que se presentó el espectáculo.

Vencidos los plazos anteriores, sin que el responsable se presente a cancelar el valor del Impuesto correspondiente, el municipio iniciará el proceso de cobro correspondiente.

**Artículo 138. Periodo de declaración.** La declaración y pago del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte será simultánea con la correspondiente al Impuesto de espectáculos públicos de orden municipal.

**Artículo 139. Destinación.** Los recursos recaudados por el Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte se destinarán o utilizarán para la construcción, administración y adecuación de los respectivos escenarios deportivos.

**Artículo 140. Aplicabilidad de normas comunes a los Impuestos de Espectáculos Públicos.** Las normas procedimentales y las demás relacionadas con administración, recaudo, control y sanciones previstas para el Impuesto de espectáculos públicos de orden municipal se aplicarán al Impuesto de



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

espectáculos públicos con destino al deporte, en cuanto no riñan con estas, exceptuando las exenciones por encontrarse éstas fundamentadas en normas de orden legal de obligatoria observancia.

A su vez las normas previstas para este Impuesto se podrán aplicar al Impuesto de espectáculos públicos de carácter municipal, en cuanto no riñan con aquellas.

**Artículo 141. Exenciones.** Están exentos del Impuesto de Espectáculos Públicos contemplado en los artículos anteriores las siguientes funciones o presentaciones:

- a. Las presentaciones de las compañías, grupos o solistas previstas en el artículo 75 de la ley 2ª del 21 de enero de 1976 enumeradas a continuación, siempre y cuando acrediten concepto del ministerio de cultura, acerca de la calidad cultural del espectáculo :
  1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno
  2. Compañías o conjuntos de opera, opereta y zarzuela
  3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones
  4. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico
  5. Grupos corales de música clásica
  6. Solistas e instrumentistas de música clásica
- b. Las consagradas en el artículo 125 de la ley 6ª del 30 de junio de 1992 para la exhibición cinematográfica en salas comerciales.
- c. Las consagradas en el artículo 39 de la ley 397 del 7 de agosto de 1997 para las siguientes presentaciones o eventos :
  1. Compañías o conjuntos de danza folclórica
  2. Grupos corales de música contemporánea
  3. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas
  4. Ferias artesanales
- d. Los eventos desarrollados directamente por entidades gubernamentales de cualquier orden.
- e. Los espectáculos públicos con entrada gratuita.

**Parágrafo.** Las exenciones determinadas para el Impuesto de espectáculos públicos de orden municipal creado por el numeral 1º del artículo 7º de la ley 12 de 1932 no se aplicarán o no prevalecerán para el Impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, en consideración a que el mismo constituye una renta de orden nacional cedida en administración a los municipios.

**CAPITULO IX**  
**IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

**Artículo 142. Naturaleza y origen legal.** El Impuesto al degüello de ganado menor fue creado por el artículo 17, numeral 3º de la ley 20 de 1908 y sus decretos reglamentarios, y el Decreto – Ley 1333 de 1986



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

**Artículo 143. Hecho generador.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, que se realice en la jurisdicción municipal.

**Artículo 144. Sujeto pasivo.** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar o el expendedor que no pudiere justificar el pago del Impuesto por parte del propietario o poseedor del ganado menor sacrificado.

**Artículo 145. Base gravable.** Está constituida por el número de semovientes o unidades de ganado por sacrificar.

**Artículo 146. Tarifa.** La tarifa se liquidará por la unidad o cabeza del ganado menor objeto del sacrificio en la Jurisdicción Municipal.

Por cabeza de ganado menor un valor de 0,8 salarios mínimos diarios legales vigentes

**Artículo 147. Causación.** El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado menor.

**Artículo 148. Responsabilidad del matadero o frigorífico.** El matadero o frigorífico o el particular que sacrifique o enajene ganado menor o mayor sin que se acredite el pago del Impuesto correspondiente, será responsable del pago tributo y las sanciones a que haya lugar.

**CAPITULO X**  
**IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.**

**Artículo 149. Autorización legal.** El Impuesto de delimitación urbana, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 88 de 1947 y Decreto 1333 de 1986.

**Artículo 150. Hecho generador.** El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la construcción, ampliación, modificación, adecuación de nuevos edificios o la refacción de los existentes, entendiéndose por edificio la construcción hecha por materiales resistentes destinado a vivienda u otros usos incluyendo construcciones con destino al cerramiento de predios urbanizaciones, parcelaciones, equipo comunal, construcción de elementos de enlace urbano y construcción instalación de inmobiliario urbano, así como la construcción, reparación, sustitución, modificación o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones y en general las construcciones efectuadas con destino a diferentes usos. También se considera hecho generador la demarcación para la urbanización de terrenos en áreas urbanizables no urbanizadas y proyectos superiores a cinco mil (5.000) m<sup>2</sup>

**Artículo 151. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos del Impuesto de delimitación los solicitantes de la licencia urbanística que se requiera en algún predio de la jurisdicción municipal, en los cuales se realiza o se hubiese realizado el hecho generador del Impuesto.

**Artículo 152. Base gravable.** La base gravable del Impuesto de delimitación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

Para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones, también será base de liquidación la longitud en metros lineales que se requiera para la instalación de las redes y el tipo de vía de conformidad con el plan de ordenamiento territorial sobre el cual se realice la obra.

Para la demarcación es el valor del Impuesto Predial de la vigencia. Y para la construcción del mobiliario urbano será el valor del elemento

**Artículo 153. Tarifas.** Las tarifas del Impuesto de delineación urbana, urbanismo y construcción, serán las siguientes:

- a. Para urbanización de terrenos en suelo urbano y parcelación de terrenos rural, será el cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.
- b. Para construcción de edificaciones en predios de obra nueva, será del cero punto cincuenta por ciento (0.50%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.
- c. Para construcción de edificaciones en predios cuando se realice ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de predios, el Impuesto será de uno punto setenta y cinco por ciento (1.75%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.
- d. Para demarcación, el cinco por ciento (5%) del valor del Impuesto Predial de la vigencia.
- e. Para construcción de edificaciones en predios considerados equipamientos del espacio público con obra nueva, será del uno por ciento (1%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.
- f. Para construcción de edificaciones en predios considerados equipamientos del espacio público cuando se realice ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de predios esta última será para predios de propiedad privada, el Impuesto será del uno por ciento (1%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.
- g. Para la intervención del espacio público con la construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones de redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones se cobrará de conformidad a la clasificación de las vías del sistema estructurante de comunicación del Municipio.
- h. Para la intervención del espacio público en el espacio aéreo o del subsuelo con la construcción elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos, el Impuesto de construcción será del uno por ciento (1%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.
- i. Para la construcción, dotación e instalación de amoblamiento urbano será del diez por ciento (10%) del valor del elemento.

**Artículo 154. Causación del Impuesto.** El Impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del Impuesto.

Este Impuesto deberá pagarse previamente a la expedición de la licencia urbanística, expedida por parte de la Secretaría de Planeación.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Artículo 155. Liquidación del Impuesto.** Para la liquidación del Impuesto de delimitación urbana para el caso de construcciones de equipamiento comunal, construcción de elementos de enlace urbano y construcción o instalación de mobiliario urbano, así como la construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y de redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y telecomunicaciones y en general las construcciones efectuadas en el espacio público, se verificará por la Secretaría de Hacienda y se liquidará según previo informe del Secretario de Planeación Municipal. El interesado lo cancelará a favor de la Secretaría de Hacienda.

**Parágrafo.** Los programas de vivienda de interés social desarrollados directamente por el municipio, estarán excluidos del Impuesto de delimitación urbana o construcción.

**Artículo 156. Exclusión.** Quedan excluidas del Impuesto de Delineación Urbana:

- a. Las obras de construcción, ampliación, modificación y adecuación de los edificios de propiedad del municipio y sus entes descentralizados.
- b. Las obras que se realicen para reconstruir inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales.
- c. Las obras que adelanten entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal, salvo las empresas industriales y comerciales del estado, y las sociedades de economía mixta, ya que las mismas no están obligadas a obtener licencia de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamental o municipal, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
- d. Las obras para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en la reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.

**CAPITULO XI**  
**ESTAMPILLA PROCULTURA**

**Artículo 157. Autorización legal.** Autorizada por el artículo 38 de la ley 397 de 1997, en concordancia con Ley 66 de 2001, normas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-cultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

**Artículo 158. Hecho Generador.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con las entidades públicas que conforman el presupuesto anual del municipio, por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

**Artículo 159. Sujeto Pasivo.** Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que suscriban contratos o adiciones a los mismos con las entidades públicas que conforman el presupuesto anual del municipio.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Parágrafo.** Los recursos que recauden las Secretarías de Haciendas o Tesorerías de los entes descentralizados (APCES ESP y en la ESE Hospital Álvaro Ramírez González), deberán ser girados los diez (10) primeros días del mes siguiente de su recaudo a la Secretaría de Hacienda Municipal.

**Artículo 160. Base Gravable.** La base gravable es el valor del contrato o sus adiciones.

**Artículo 161. Causación.** El impuesto se causa en el momento de realizar cada uno de los pagos objeto del contrato o sus adiciones que se suscriban. Las entidades públicas descontaran en el momento del pago el valor correspondiente a la estampilla y la consignara en la cuenta que determine la Secretaría de Hacienda Municipal

**Artículo 162. Tarifas.** La tarifa aplicable es dos por ciento (2 %) del valor del contrato

**Artículo 163. Destinación de Recursos.** De conformidad con la ley 666 de 2001 el 10% del producto de la estampilla pro -cultura se destinara a la seguridad social de los creadores y gestores culturales del municipio con prioridad a los niveles y 1, 2 y 3 del Sisben. Así mismo de conformidad con la ley 863 de 2003 un 20% de la estampilla se destinará al Fondo de Pensiones Municipales. Los recursos restantes se destinaran conforme a la ley 397 de 1997 a financiar:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**CAPITULO XII**  
**ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

**Artículo 164. Autorización legal.** Autorizada por la Ley 687 de 2001 y modificada por la ley 1276 de 2009 como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida.

**Artículo 165. Sujeto pasivo.** Toda persona natural o jurídica que realice ante la administración municipal cualquier tipo de contrato o de adición a los mismos.

**Artículo 166. Hecho generador.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos o sus adiciones.

Página | 65



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

**Artículo 167. Base gravable.** El monto de la transacción, orden o contrato o de su adición.

**Artículo 168. Tarifas.** 2% del valor del monto total del contrato u órdenes de pago.

**Artículo 169. Forma de la estampilla.** La Secretaría de Hacienda será la encargada de expedir la estampilla regulada en el presente acuerdo la cual será reemplazada físicamente por un recibo oficial de pago o la inclusión del ítem en los comprobantes de egreso generalmente utilizados.

**Artículo 170. Destinación.** Los recursos se destinarán como mínimo, en un 70% para financiación de los Centros de Vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

**Parágrafo.** El recaudo de la Estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del sisben que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes Distritales o Municipales.

**CAPITULO XIII**  
**PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**Artículo 171. Recaudo del impuesto de Vehículos.** Conforme al Artículo 107 de la ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de Vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que los contribuyentes informaron en la declaración del impuesto, una dirección que corresponde al municipio.

Por lo anterior los propietarios de vehículos automotores de uso particular matriculados ante cualquier departamento del país o ante el distrito capital sometidos al Impuesto y que tengan domicilio habitual residencial o profesional en el municipio, deberán indicar en la declaración del Impuesto de vehículos automotores la dirección correspondiente a su domicilio indicando claramente el nombre del municipio.

Dicha declaración la presentarán ante el departamento o el distrito capital en que se encuentre matriculado el vehículo objeto de gravamen y la entidad financiera consignará la participación del veinte por ciento (20%) que corresponda a este municipio en la respectiva cuenta abierta para el efecto, conforme al procedimiento establecido en el presente acuerdo y demás normas concordantes de la ley referenciada en el artículo anterior.

**CAPITULO XIV**  
**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

**Artículo 172. Autorización legal.** La contribución se autoriza por la ley 418 de 1997, prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Artículo 173. Hecho generador.** Son hechos generadores de la Contribución sobre Contratos de Obra Pública

- a. La suscripción o adición al valor de los existentes, de contratos de obra pública que realicen todas las personas naturales o jurídicas con entidades de derecho público
- b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c. Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
- d. Las subcontrataciones que surjan de convenios de cooperación, suscritos entre entidades públicas y organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento

**Artículo 174. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos de la Contribución sobre Contratos de Obra Pública

- a. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes,
- b. Persona jurídica o natural que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c. Personas Jurídicas o Naturales que suscriban contratos de concesión otorgadas por las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

**Parágrafo Primero.** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

**Artículo 175. Base gravable.** La base gravable será el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, será el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

**Artículo 176. Causación.** La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

**Artículo 177. Tarifa.** La tarifa de la contribución se cobrará conforme a las siguientes clases de contrataciones

Clase de contratación	Tarifa
Las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes	Cinco por ciento (5%).
Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de	Dos punto cinco por mil

Página | 67

Trabajamos por el bienestar de la comunidad  
Carrera 7 No. 13 – 56, San Martín, Cesar  
[concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com](mailto:concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com)  
Telefax. (095) 554 8058



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales	(2.5‰)
Concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones	Tres por ciento (3%)

**Parágrafo.** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

**Artículo 178. Forma de recaudo.** La entidad pública contratante descontará el valor correspondiente a la contribución en el valor del anticipo, si lo hubiere, y de pago que se le realice al contratista.

**Artículo 179. Destinación.** Los recursos que se recauden deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

TITULO II  
TASAS Y DERECHOS

CAPITULO I  
TASA POR EL DERECHO DE PARQUEO SOBRE VIAS PÚBLICAS

**Artículo 180. Autorización legal.** El cobro de tasa por el derecho de parqueo sobre vías pública está autorizado por la ley 105 de 1993.

**Artículo 181. Hecho generador.** Lo constituye la ocupación por vehículos de zonas de parqueo autorizadas por el municipio y ubicadas en la vía pública.

**Artículo 182. sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos los propietarios de las empresas de taxis y demás automotores así como la persona natural o jurídica que utilice una zona de parqueo autorizada en la vía pública. Se exceptúan las entidades que presten un servicio humanitario y de emergencias al igual que los organismos de seguridad del Estado, como también los organismos sin ánimo de lucro que previamente realicen convenios con el Municipio.

**Artículo 183. Zonas autorizadas.** Las autoridades de transporte y tránsito del municipio establecerán las zonas de estacionamiento y en los parqueos públicos ubicados en el territorio de su jurisdicción, sitios demarcados, tanto en piso como en señalización vertical para el parqueo de vehículos automotores.

**Artículo 184. Tarifa.** Para los propietarios de empresas o asociaciones de taxis y demás automotores, la tarifa de ocupación de vías será equivalente al valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente por un año o fracción de año por cada cincuenta metros cuadrados (50 mts.2) de ocupación. Se pagará anticipadamente dentro de los dos días (2) previo al concepto técnico expedido por la Secretaria

Página | 68



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

de Planeación del Municipio, cuando fuese por primera vez y en los dos (2) primeros meses del año cuando ya este establecido.

**Artículo 185. Permiso de estacionamiento.** Para conceder el permiso de ocupación se requerirá concepto previo y favorable de las autoridades de tránsito, como también el pago de la tarifa a favor de la Secretaría de Planeación Municipal del derecho de estacionamiento, estableciendo que la ocupación proyectada no perjudicará sensiblemente la cómoda circulación de peatones y vehículos. Este permiso debe revalidarse cada año en todos los trámites correspondientes.

**Artículo 186. Retiro del permiso de estacionamiento.** El permiso de estacionamiento podrá retirarse en cualquier tiempo según las necesidades de circulación o porque el concesionario violare las obligaciones de su cargo o por motivos de conveniencia pública, sin obligación de indemnizar por parte del municipio al concesionario, lo cual constará en el documento que concede el permiso.

**Parágrafo.** El permiso de estacionamiento es intransferible, pues se concede en consideración a la persona que requiera la ocupación, por lo tanto no podrá ser objeto de negociación o de traspaso.

En caso de incumplimiento de esta norma se cancelará.

**Artículo 187. Liquidación de la Tasa.** La Tasa o tarifa de ocupación o intervención del espacio público, se liquidara por la Secretaría de Planeación Municipal. El interesado lo cancelará a favor de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la entidad bancaria debidamente autorizada.

**Artículo 188. Reliquidación.** Si a la expiración del término previsto en el permiso perdurare la ocupación de la vía, plaza o lugar público, se hará responsable el sujeto pasivo de la obligación mediante una nueva solicitud de permiso y una nueva declaración y liquidación privada; dicho valor se cubrirá anticipadamente.

**Artículo 189. Permiso de estacionamiento.** Para conceder el permiso de ocupación se requerirá concepto previo y favorable de las autoridades de tránsito, como también el pago de la tarifa a favor del municipio del derecho de estacionamiento, estableciendo que la ocupación proyectada no perjudicará sensiblemente la cómoda circulación de peatones y vehículos. Este permiso debe revalidarse cada año en todos los trámites correspondientes.

**Artículo 190. Retiro del permiso de estacionamiento.** El permiso de estacionamiento podrá retirarse en cualquier tiempo según las necesidades de circulación o porque el concesionario violare las obligaciones de su cargo o por motivos de conveniencia pública, sin obligación de indemnizar por parte del municipio al concesionario, lo cual constará en el documento que concede el permiso.

**Parágrafo.** El permiso de estacionamiento es intransferible, pues se concede en consideración a la persona que requiera la ocupación, por lo tanto no podrá ser objeto de negociación o de traspaso.

En caso de incumplimiento de esta norma se cancelará.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

**Artículo 191. Retiro de ocupación de espacio público.** Estos permisos de ocupación temporal del espacio público no confieren derechos adquiridos a sus titulares sobre bienes de uso público.

**CAPITULO II**  
**TASAS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, REGISTROS Y VENTA DE**  
**SERVICIOS POR PARTE DEL ÁREA DE SALUD MUNICIPAL.**

**Artículo 192. Autorización legal.** Autorizada por la ley 10 de 1990 y las normas que las desarrollan y reglamentan.

**Artículo 193. Certificado o concepto sanitario.** Tiene por objeto determinar si un establecimiento abierto al público cumple con las condiciones sanitarias

**Artículo 194. Tarifa por la expedición de concepto sanitario.** El valor por la expedición del concepto sanitario es equivalente a un (1) SMDLV y se pagará en la Secretaría de Hacienda del Municipio.

**CAPITULO III**  
**SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**PAPELERÍA**

**Artículo 195. Descuento por concepto de Papelería.** Para el caso de las contribuciones y tasas, los acuerdos y las autoridades fijan las tarifas que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos por los servicios que le presten.

**Artículo 196. Sujeto pasivo.** Toda persona natural o jurídica que solicite un certificado o constancia y aquellas que realicen cualquier tipo de orden o contrato, o de adición a los mismos ante la administración municipal.

**Artículo 197. Hecho generador.** Constituye hecho generador la suscripción de cualquier tipo de orden o contrato, o sus adiciones y la solicitud de certificados o constancias.

**Artículo 198. Base gravable.** El monto de la transacción, orden o contrato, o de sus adiciones.

**Artículo 199. Tarifas.** Para las certificaciones se establece el 0.2 de un (1) SMDLV y para todo tipo de orden, contrato y sus adicionales el 2% de su valor.

**Artículo 200. Forma de Recaudo.** La entidad pública contratante descontará el valor correspondiente al servicio administrativo en el valor del anticipo, si lo hubiere, y de todos los pagos que se realice al contratista.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

La persona natural o jurídica que solicite un certificado o constancia deberá cancelar el valor correspondiente en la Secretaría de Hacienda, la cual expedirá el respectivo recibo para ser presentado ante la secretaría o área administrativa encargada de expedir lo solicitado.

**Artículo 201. Destinación.** Los recursos que se recauden serán destinados a gastos de funcionamiento.  
**CAPITULO IV**

**DERECHO POR PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL**

**Artículo 202. Publicación de contratos en la gaceta municipal.** Conforme al artículo 41 de la ley 80 de 1993, el Alcalde esta plenamente autorizado para que a través de la gaceta municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado relacionado con la administración municipal para lo cual se liquidará la tarifa sobre el valor total del contrato, a razón de un punto cinco (1.5%).

**Artículo 203. Destinación.** Los recursos que se recauden serán de libre asignación.

**CAPITULO V**  
**DERECHOS DE EXPLOTACIÓN RIFAS MENORES**

**Artículo 204. Autorización.** Autorizado por la ley 643 de 2001 y ley 100 de 1993

**Artículo 205. Competencia municipal para la explotación y autorización de las rifas.** Corresponde al municipio de San Martín, Cesar, la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción.

Cuando las rifas operen en más de un municipio de un mismo departamento o en un municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Cuando la rifa opere en dos o más departamentos o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a la Empresa Territorial para la Salud - ETESA.

**Artículo 206. Definición.** La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

**Artículo 207. Prohibiciones.** Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

**Artículo 208. Modalidad de operación de las rifas.** Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

**Artículo 209. Requisitos para la operación.** Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la respectiva entidad, en la cual deberá indicar:

- a. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
- b. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
- c. Nombre de la rifa.
- d. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
- e. Valor de venta al público de cada boleta.
- f. Número total de boletas que se emitirán.
- g. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
- h. Valor del total de la emisión, y
- i. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

**Artículo 210. Requisitos para la autorización.** El Alcalde podrá conceder permisos de operación de rifas menores exclusivamente en el territorio de su jurisdicción, a quienes acrediten los siguientes requisitos:

- a. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- b. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica, caso en la cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.

Página | 72



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

- c. Disponibilidad del premio que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.
- d. Formulario de solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyo resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que solicitan y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
- e. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
- f. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- g. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
  - 1. El número de la boleta;
  - 2. El valor de venta al público de la misma
  - 3. El lugar, la fecha y hora del sorteo,
  - 4. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
  - 5. El término de la caducidad del premio;
  - 6. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
  - 7. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
  - 8. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
  - 9. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
  - 10. El nombre de la rifa;
  - 11. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
- h. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

**Artículo 211. Pago de los derechos de explotación.** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

**Parágrafo.** Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que la rifa cumple con todos los requisitos, el Alcalde o su delegado, antes de expedir el acto administrativo mediante el cual se autorice la realización de la rifa, remitirá el expediente a la Secretaría de Hacienda, para efectos de la liquidación de los derechos correspondientes, los cuales serán declarados y pagados mediante liquidación privada presentada por el operador o responsable antes de dar circulación a la correspondiente rifa.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Artículo 212. Realización del sorteo.** El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo 6o del presente decreto.

**Artículo 213. Obligación de sortear el premio.** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.

**Artículo 214. Entrega de premios.** La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

**Artículo 215. Verificación de la entrega del premio.** La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

**Artículo 216. Valor de la emisión y del plan de premios.** El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

**Parágrafo.** Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente decreto, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**TITULO III**  
**CONTRIBUCIONES**

**CAPITULO I**  
**PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA**

**Artículo 217. Autorización constitucional y legal.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la constitución política y en la ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

El Concejo Municipal está facultado para establecer mediante acuerdos las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en su respectivo territorio.

**Artículo 218. Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en plusvalías.** Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

**Artículo 219. Hechos generadores.** Constituye hecho generador de la participación en la plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la ley 388 de 1997 y normas que la modifiquen o sustituyan, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Son hechos generadores de la plusvalía los siguientes:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- d. La construcción de obra pública no financiada con valorización, cuando lo autorice el concejo.

En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Parágrafo primero.** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en el presente artículo, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

**Parágrafo segundo.** Para los efectos de la plusvalía, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción, serán reglamentados por el gobierno nacional.

**Artículo 220. Exigibilidad.** La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

**Artículo 221. Determinación del efecto plusvalía.** El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 y 81 de la misma ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

**Artículo 222. Tarifa.** Las siguientes son las tarifas de la participación en la plusvalía que registrarán en el municipio, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo y se aplicarán sobre el mayor valor por metro cuadrado así:

- a. Para el efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano, veintidós punto cinco por ciento (22.5%).
- b. Para el efecto plusvalía resultado del cambio de uso, veintisiete punto cinco por ciento (27.5%).
- c. Para el efecto plusvalía resultado de mayor aprovechamiento del suelo, veinticinco por ciento (25%).

**Parágrafo.** Entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los propietarios de los inmuebles.

**Artículo 223. Efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano.** Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

- a. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
- b. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terreno con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- c. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

**Artículo 224. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas.** Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

**Artículo 225. Efecto plusvalía resultado del cambio de uso.** Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

- a. Se establecerá el precio comercial de los terrenos de cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
- b. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalentes al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- c. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

Página | 77



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Artículo 226. Efecto plusvalía resultado de mayor aprovechamiento del suelo.** Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
- b. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación autorizados en la licencia que se expide.
- c. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

**Artículo 227. Exigibilidad y cobro de la participación.** La participación en la plusvalía solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata la ley 388 de 1997 y las normas que la complementen o adicione.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del artículo que establece los hechos generadores previstos en este acuerdo.
- d. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos establecidos en la ley 388 de 1997 y aquellas que la modifiquen o complementen.

**Parágrafo primero.** En el evento previsto en el numeral a, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

**Parágrafo segundo.** Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**Parágrafo tercero.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Parágrafo cuarto.** El Concejo Municipal podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados o que se destinaren a soluciones de vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca la ley.

**Parágrafo quinto.** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidades posteriores a su liquidación, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

**Artículo 228. Procedimiento de cálculo del efecto plusvalía.** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en la ley 388 de 1997, las leyes que la modifiquen o adicionen y lo previsto en este título, para cada uno de los hechos generadores.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del plan de ordenamiento territorial, de su revisión o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contará con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las Sanciones legales a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración del municipio podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

**Artículo 229. Liquidación del efecto de plusvalía.** Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el Alcalde municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal en este acuerdo o en otros acuerdos modificatorios o complementarios.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales en un periódico de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración

Página | 79

Trabajamos por el bienestar de la comunidad  
Carrera 7 No. 13 – 56, San Martín, Cesar  
[concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com](mailto:concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com)  
Telefax. (095) 554 8058



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de desfijación del edicto.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía se ordenará dentro de los tres (3) días siguientes, su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Secretaría de Hacienda en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

**Parágrafo.** A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto de la plusvalía la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

**Artículo 230. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía.** Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración tributaria municipal revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzonas en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición, la administración contará con un plazo de un mes contado a partir de la fecha de presentación del recurso interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 231. Formas de pago de la participación.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo.
- b. Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.
  1. las áreas transferidas se destinaran a fines urbanísticos directa o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros
  2. el pago mediante la transferencia de una porción terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana haciendo los cálculos equivalentes de valores correspondientes.
- c. Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

- d. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- e. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en la ley 388 de 1997 y en la ley reglamentaria de la participación en la plusvalía. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10 %) del valor de la participación en la plusvalía.

**Parágrafo.** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

**Artículo 232. Destinación de los recursos provenientes de la participación.** Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

**Parágrafo.** El plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

**Artículo 233. Independencia respecto de los otros gravámenes.** La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

**Parágrafo.** En la liquidación del efecto plusvalía para los casos previstos en los numerales a, b, c y d del hecho generador preceptuado en este acuerdo, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso.

**Artículo 234. Derechos adicionales de construcción y desarrollo.** La administración municipal, previa autorización del concejo municipal, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales a, b, c y d del artículo que establece las formas de pago y previstos en este acuerdo, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

**Artículo 235. Títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo.** Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a la normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la superintendencia de valores.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que les son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

**Artículo 236. Exigibilidad y pago de los derechos adicionales.** Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor durante el período transcurrido entre la fecha de ejecutoria de la resolución y la fecha transcurrida hasta el mes anterior al del pago. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

CAPITULO II  
CONTRIBUCION DE VALORIZACION

**Artículo 237. Marco legal.** La contribución por la valorización tiene su origen y fundamento legal en la ley 25 de 1921, el decreto ley 1333 de 1986, la ley 105 de 1993 y se establece en el municipio mediante acuerdo.

**Artículo 238. Hecho generador.** La contribución de valorización se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causados por la ejecución de obras de interés público.

**Artículo 239. Elementos de la valorización.** La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

- a. Es una contribución.
- b. Es obligatoria.
- c. Se aplica solamente sobre inmuebles.
- d. La obra que se realice debe ser de interés general y / o de interés público
- e. La obra debe ser ejecutada por el municipio, el departamento, la nación, entidades estatales, y por convenios con el organismo competente y previamente facultada por el Concejo Municipal

**Artículo 240. Obras que se pueden ejecutar por el sistema de valorización.** Podrán ejecutarse por el sistema de valorización entre otras, las siguientes obras : construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, construcción de separadores, obras de ornato para la ciudad, cerramiento de lotes, construcción de puentes, etc.

**Artículo 241. Base de distribución.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos de hasta un diez por ciento (10%) como máximo y de un diez por ciento (10%) como tope destinado a gastos de administración y recaudo.

**Parágrafo.** Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

**Artículo 242. Intervención de los propietarios o poseedores.** Para convocatoria de los propietarios o poseedores y demás procedimientos no contemplados en el presente acuerdo se atenderá lo expresamente preceptuado en la ley 25 de 1921, el decreto legislativo 1604 de 1966, decreto presidencial No. 3104 de 1979, el decreto 1394 de 1970, y las demás disposiciones legales o reglamentarias que correspondan.

**Artículo 243. Establecimiento, administración y destinación.** El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por el municipio o la entidad delegada, y los ingresos se invertirán en la construcción, o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyectan por la entidad correspondiente, un porcentaje por imprevistos del cobro y otro porcentaje para gastos de administración.

**Artículo 244. Presupuesto de la obra.** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

**Artículo 245. Ajuste al presupuesto de obras.** Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales de inmuebles beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo invertido en la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción; se ordenarán las devoluciones del caso o se invertirán en obras ambientales referentes al proyecto.

**Artículo 246. Liquidación definitiva.** Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

**Artículo 247. Sistema de distribución.** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentajes del costo de la obra.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

**Artículo 248. Plazo para distribución y liquidación.** La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha del acta de liquidación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puede ser objeto de la contribución de la valorización.

**Artículo 249. Capacidad de tributación.** En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socio - económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**Artículo 250. Zonas de influencia.** Entiéndese por zona de influencia, para los efectos de este acuerdo, la extensión territorial hasta donde se va a efectuar el cobro de valorización.

**Parágrafo primero.** De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**Artículo 251. Ampliación de zonas.** La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones por valorización no podrá hacerse después de transcurridos dos años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

**Artículo 252. Registro de la contribución.** Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

**Artículo 253. Prohibición a registradores.** La registraduría de instrumentos públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni particiones y adjudicaciones en juicios de sucesión ni diligencias de remate sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, o folios de matrícula inmobiliaria, la registraduría de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**Artículo 254. Aviso a la Secretaría de Hacienda Municipal.** Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra la entidad ejecutora, comunicará a la Secretaría de Hacienda Municipal, y esta no podrá expedir los paz y salvos mientras no se hagan el pago de la totalidad correspondiente a la contribución.

**Artículo 255. Pago de la contribución.** El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un año, ni mayor del plazo que conceda la entidad bancaria que otorgue el crédito para la realización de la obra.

**Artículo 256. Pago solidario.** La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

**Artículo 257. Plazos para el pago de la contribución.** El municipio, o la entidad delegada, podrán conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este acuerdo, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**Parágrafo.** El atraso en el pago efectivo de cuatro cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que el municipio, o la entidad delegada, concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

**Artículo 258. Pago anticipado.** El municipio, o la entidad delegada, podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el monto total de la contribución de valorización liquidada al respectivo contribuyente.

**Artículo 259. Título ejecutivo.** La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

**Artículo 260. Recursos contra la resolución que liquida la contribución de valorización.** Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el código contencioso administrativo.

**Artículo 261. Intereses por mora en el pago de la contribución de valorización.** Conforme a los incisos segundo y tercero del artículo 45 de la ley 383 de 1997 el incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora, que se



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

liquidarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional para la mora en el pago de los Impuestos administrados por la DIAN.

**Artículo 262. Exenciones.** Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa sede y demás sedes de cultos religiosos oficialmente reconocidos, los bienes inmuebles del municipio de sus entidades descentralizadas y de la empresa industrial y comercial del nivel municipal y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

TITULO IV  
MULTAS Y OTRAS RENTAS

**Artículo 263. Multas Varias.** Las multas varias son ingresos no tributarios generados por el pago de infracciones a las disposiciones del municipio fijadas con arreglo a la ley, cuyo sujeto activo lo constituye el Municipio y el sujeto pasivo el infractor de las disposiciones legales.

El pago de las multas deberá hacerse en dinero en efectivo por conducto de la red bancaria teniendo en cuenta las normas y convenios establecidos para tales efectos.

**Artículo 264. Multas o contravenciones de tránsito.** Lo constituyen las Sanciones o infracciones a las normas de admisión y de comportamiento en el tránsito. Estas se determinarán de acuerdo al tipo de contravención que se lleve a cabo constituyéndose el Municipio, en el sujeto activo quien cobrará y recaudará las multas por infracciones conforme a las disposiciones nacionales que se encuentran vigentes, para el efecto hoy el código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002. Al igual que las disposiciones y alcance de las multas, las tarifas a cobrar por las contravenciones a los infractores serán las dispuestas por el marco legal vigente

LIBRO SEGUNDO  
REGIMEN PROCEDIMENTAL EN MATERIA TRIBUTARIA MUNICIPAL

TITULO I  
NORMAS GENERALES

CAPITULO I  
ACTUACIONES

**Artículo 265. Competencia general de la administración tributaria municipal.** En el municipio radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los Impuestos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

**Artículo 266. Principio de justicia.** Los funcionarios de la administración municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes

Página | 86

Trabajamos por el bienestar de la comunidad  
Carrera 7 No. 13 – 56, San Martín, Cesar  
[concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com](mailto:concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com)  
Telefax. (095) 554 8058



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

**Artículo 267. Norma general de remisión.** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, Sanciones, declaración, recaudación, fiscalización determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el municipio conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus Impuestos.

**CAPITULO II**  
**CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN**

**Artículo 268. Capacidad y representación.** Los contribuyentes pueden actuar ante la administración municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

**Artículo 269. Representación de las personas jurídicas.** La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del código de comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de su suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**Artículo 270. Agencia oficiosa.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

**Artículo 271. Presentación de escritos.** Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado personalmente ante la administración o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante el recaudador o en defecto de éste, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

**Artículo 272. Equivalencia del término contribuyente o responsable.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Artículo 273. Número de identificación tributaria.** Para efectos tributarios, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o responsable no tenga asignado NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

**CAPITULO III**

**NOTIFICACIONES Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Artículo 274. Formas de notificación de la administración municipal.** Las notificaciones de los diferentes actos administrativos de la administración tributaria municipal serán:

- a. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias o contable, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan Sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.
- b. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez días (10) siguientes contados a partir de la fecha de recibo del aviso de citación.
- c. Notificación personal. La notificación personal se practicará por la administración en el domicilio del interesado o en la oficina respectiva de la Secretaría de Hacienda. En éste último caso cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar y dejando constancia de la fecha de entrega.

- d. Notificación por correo. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la administración, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de recibo.
- e. Para el caso de notificación en zonas rurales, la Secretaría de Hacienda Municipal además de efectuar la citación por escrito, podrá fijar un aviso de citación en la secretaría de la alcaldía por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr los diez (10) días de que trata este acuerdo para notificar por edicto.
- f. Cuando la notificación deba surtir por correo en zonas rurales, la autoridad tributaria territorial, además del envío de copia del acto por correo, podrán fijar en un lugar público de la Alcaldía por el mismo término señalado en el inciso anterior, copia del acto correspondiente; en este caso, la notificación se entiende surtida en la fecha de entrega del documento, certificada por la empresa de correo o mensajería especializada, o en su defecto, después de los cinco días que dure la fijación del aviso.
- g. Cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante la verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de periódico de circulación nacional.
- h. Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

circulación regional. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

- i. Notificación por conducta concluyente. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinado acto administrativo o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.
- j. Notificación por publicación. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente o responsable, por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.
- k. Notificación por edicto: los actos administrativos que no se hayan notificado de ninguna de la formas de notificación de la administración municipal, establecidas en los numerales anteriores, dentro de los diez (10) días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior

2. La determinación del proceso de que se trata, el municipio y nombre del contribuyente, la fecha del acto administrativo y la firma del funcionario que expidió el acto administrativo.

El edicto se fijará en un lugar visible de la Secretaría de Hacienda por diez (10) días, en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas. La notificación se entenderá surtida a la fecha de desfijación del edicto.

**Parágrafo primero.** La administración podrá notificar los actos administrativos, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.

Para el caso de la notificación por correo la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas debidamente autorizadas por la autoridad competente.

**Parágrafo segundo.** La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los Impuestos municipales.

**Artículo 275. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.** Cuando la administración municipal, hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Artículo 276. Constancia de los recursos.** En el acto de notificación de los actos administrativos se dejará constancia de los recursos que proceden contra el mismo.

**Artículo 277. Faltas o irregularidades de las notificaciones.** Sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada tipo de notificación, ésta no se tendrá por realizada, ni producirá efectos legales, amenos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice a tiempo los recursos legales.

**Artículo 278. Dirección para notificaciones.** La notificación de las actuaciones de la administración municipal, deberán efectuarse en la dirección informada por el contribuyente o responsable, o en la dirección informada en su última declaración del respectivo Impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes (3) sin perjuicio de la validez de la nueva información.

Cuando el contribuyente o responsable, no hubiere informado una dirección a la administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

**Artículo 279. Dirección procesal.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente o responsable señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

**Artículo 280. Dirección para notificaciones en el Impuesto Predial Unificado.** Las notificaciones de las actuaciones de la administración municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, o en cualquiera de los predios que en los registros figuren de propiedad del contribuyente o en escrito en donde comunique el cambio de dirección, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca la administración municipal mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

**Artículo 281. Actualización del registro de contribuyentes.** La Secretaría de Hacienda podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten.

**TITULO II**  
**DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

Página | 90

Trabajamos por el bienestar de la comunidad  
Carrera 7 No. 13 – 56, San Martín, Cesar  
[concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com](mailto:concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com)  
Telefax. (095) 554 8058



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**CAPITULO I**  
**NORMAS COMUNES**

**Artículo 282. Obligados a cumplir los deberes formales.** Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 283. Representantes que deben cumplir deberes formales.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el Impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del Impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

**Artículo 284. Apoderados generales y mandatarios especiales.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los Impuestos, anticipos, retenciones, Sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**Artículo 285. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**CAPITULO II**  
**OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE**

**Artículo 286. Derechos del contribuyente.** Los contribuyentes tienen los siguientes derechos:

- a. A ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria.
- b. Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- c. Impugnar los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en la ley y en este acuerdo.
- d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- f. La Secretaría de Hacienda, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.
- g. A ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas.
- h. A obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Estatuto Tributario.
- i. A conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- j. A obtener certificación y copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente.
- k. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.
- l. Al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria.
- m. A que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.
- n. A formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.
- o. A ser informado, al inicio de las facultades de fiscalización de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.
- p. A corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de control que lleven a cabo las autoridades fiscales.

**CAPÍTULO III**  
**INFORMACIÓN, DIFUSIÓN Y ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE**

**Artículo 287. Asistencia al contribuyente.** Las autoridades fiscales deberán prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos y obligaciones en materia



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

tributaria. Asimismo las autoridades tributarias deberán publicar los textos actualizados de las normas tributarias en sus páginas de Internet, así como contestar en forma oportuna las consultas tributarias.

**Parágrafo.** Las autoridades tributarias orientarán y auxiliarán a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, facilitando, además, la consulta a la información que dichas autoridades tengan en sus páginas de Internet

**Artículo 288. Campañas de difusión.** Las autoridades fiscales realizarán campañas de difusión a través de medios masivos de comunicación a su disposición, para fomentar y generar en la población la cultura contributiva y divulgar los derechos del contribuyente.

**Artículo 289. Instructivos.** Las autoridades tributarias tendrán la obligación de publicar periódicamente instructivos de tiraje masivo y comprensión accesible, donde se den a conocer a los contribuyentes, de manera clara y explicativa, las diversas formas de pago de los tributos.

**Artículo 290. Consultas de los contribuyentes.** Los contribuyentes podrán formular a las autoridades tributarias consultas sobre el tratamiento fiscal aplicable a situaciones reales y concretas. Las autoridades tributarias deberán contestar por escrito las consultas así formuladas en un plazo máximo de tres meses.

**Artículo 291. Deber de Informar el inicio de actuaciones.** Los contribuyentes tendrán derecho a ser informados, al inicio de cualquier actuación de la autoridad tributaria, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

**Parágrafo primero.** Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir voluntariamente su situación tributaria y las sanciones reducidas al ejercer el derecho mencionado.

**Parágrafo segundo.** En todo caso la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad tributaria acreditar que concurren las circunstancias que señala el Estatuto Tributario Nacional como inexactitud u omisión.

**Artículo 292. Obligaciones del contribuyente.** Los sujetos pasivos de los tributos municipales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Presentar y pagar anualmente la declaración y liquidación privada del Impuesto respectivo en el evento de estar obligado.
- b. Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda.
- c. Recibir a los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda y presentar los documentos que conforme a la ley, se le solicite.
- d. Comunicar oportunamente a la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente que tiene dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos diseñados para tal efecto.
- e. Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- f. Llevar un sistema contable que se ajuste en lo previsto en el código de comercio, normas que

Página | 93

Trabajamos por el bienestar de la comunidad  
Carrera 7 No. 13 – 56, San Martín, Cesar  
[concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com](mailto:concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com)  
Telefax. (095) 554 8058



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes que permitan determinar el Impuesto a su cargo.

**CAPITULO IV**  
**OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Artículo 293. Obligaciones de la administración municipal.** La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los Impuestos por ella administrados.
- d. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos municipales.
- e. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f. Notificar los diversos actos administrativos proferidos por la subsecretaría de rentas municipales.
- g. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h. Mantener la reserva de las declaraciones tributarias de los contribuyentes. Por consiguiente, los funcionarios de la administración municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los Impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.
- i. Respetar la legalidad, igualdad, uniformidad y equidad en la administración de los impuestos.
- j. Propender a la estabilidad de las normas y procurar la certeza y transparencia de la actividad administrativa para lograr la seguridad jurídica de los contribuyentes.
- k. Simplificar los trámites administrativos, minimizando el costo de cumplimiento de las obligaciones.

**Artículo 294. Atribuciones.** Con sujeción a las reglas establecidas en el presente acuerdo, la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a. Visitar y/o delegar ésta, y/o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los tributos por ella administrados, e inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los Impuestos, ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos de los responsables y de terceros tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes
- b. Practicar las liquidaciones oficiales e imponer las Sanciones que sean del caso.
- c. Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentadas de conformidad con las disposiciones vigentes
- d. Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la ley, como por ejemplo con la DIAN (de conformidad con el decreto ley 624 de 1989), sena y cámara de comercio, entre otras. Intercambiar la información de los contribuyentes para los efectos de liquidación y control de Impuestos nacionales, departamentales o municipales, el municipio podrá solicitar a la dirección general de Impuestos nacionales, copia de las investigaciones existentes en



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

materia de los Impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de industria y comercio. A su turno, la dirección general de Impuestos nacionales, podrá solicitar a los municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los Impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

- e. Ordenar la práctica de inspección tributaria y/o contable para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y otros informes, cuando lo considere necesario.
- f. Adelantar las investigaciones para detectar nuevos contribuyentes.
- g. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten cuestionarios.
- h. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros de contabilidad registrados.
- i. Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista norma expresa que limite los términos.
- j. Informar a la junta central de contadores, sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.
- k. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los Impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación del mismo.
- l. Las demás facultades de fiscalización y control tributario vigentes para los Impuestos nacionales según el estatuto tributario.

**CAPITULO V**  
**OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**Artículo 295. Inscripción en el registro de industria y comercio.** Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Secretaría de Hacienda adopte o adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades gravadas con el Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deben registrarse dentro del mes calendario siguiente a la fecha de iniciación de sus operaciones, pero en todo caso, el Impuesto se causará desde la fecha de iniciación de actividades sometidas al Impuesto.

**Artículo 296. Contribuyentes no registrados.** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros y que no se encuentre registrado ante la Secretaría de Hacienda podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

**Artículo 297. Registro oficioso.** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar los establecimientos o actividades industriales, comerciales y / o de servicios, incluido el sector financiero



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

dentro del plazo fijado en este acuerdo o se negaren a hacerlo después del requerimiento, si éste se hubiese efectuado, la Secretaría de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la Sanción por registro extemporáneo determinada en este acuerdo, sin perjuicio de las Sanciones señaladas en el código nacional de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**Artículo 298. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en industria y comercio.** Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas ha dicho Impuesto, deberán informar tal hecho dentro del mes siguiente al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto, bajo apremio de aplicación de Sanciones.

**Artículo 299. Deber de informar la cancelación o clausura de una actividad gravable.** El registro se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informará a la Secretaría de Hacienda dentro del mes siguiente a su ocurrencia, acreditando las pruebas necesarias.

La Secretaría de Hacienda mediante investigación podrá verificar las novedades reportadas y en el caso de cancelación determinar las obligaciones tributarias pertinentes.

**Artículo 300. Formas de cancelaciones o clausuras.** Son formas de cancelar el registro de Industria y Comercio las siguientes:

- a. **Definitiva:** Cuando el contribuyente termina todas sus actividades gravables.
- b. **Parcial:** Cuando el contribuyente termina su actividad gravable en alguno de sus establecimientos.

**Artículo 301. Requisitos para cancelaciones o clausuras definitivas.** Para el cumplimiento de este trámite el contribuyente debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Diligenciar en original y copia el formulario diseñado para tal efecto.
- b. Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades.
- c. Allegar las pruebas legales que la Secretaría de Hacienda solicite formalmente.

**Parágrafo primero.** Cuando se registre la cancelación, el contribuyente deberá cancelar toda deuda causada hasta la fecha que se conceda el cierre



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Artículo 302. Cancelación retroactiva.** Cuando un contribuyente, por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la Secretaría de Hacienda, podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará las pruebas solicitadas por la administración.

**Artículo 303. Cancelación de oficio.** Si el contribuyente no cumpliera con la obligación de informar el cierre de su establecimiento o actividad gravable, la Secretaría de Hacienda, dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los funcionarios.

**Artículo 304. Deber de informar el cambio de dirección.** Todo cambio de dirección deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia las “direcciones para notificaciones” del presente acuerdo.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

**Artículo 305. Requisitos especiales.** Los establecimientos en todo caso deberán cumplir con lo siguientes obligaciones y requisitos:

- a. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedidas por la entidad competente del respectivo municipio.
- b. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la ley.
- c. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
- d. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos,
- e. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.
- f. Cancelar los impuestos de carácter municipal.

**Parágrafo.** Dentro de los 15 días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho al Secretaria de Planeación Municipal.

**Artículo 306. Control policivo.** En cualquier tiempo las autoridades policivas del lugar verificarán el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

**Artículo 307. Requisitos para el funcionamiento de establecimientos de comercio.** Las autoridades y servidores públicos correspondientes se sujetarán únicamente, a lo dispuesto en la ley 232 de 1995, Por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, en cuanto a los requisitos exigibles para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio.

No podrá condicionarse el cumplimiento de los requisitos legales a la expedición de conceptos, certificados o constancias que no se encuentran expresamente enumerados en la citada ley.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

La ubicación de los tipos de establecimientos será determinada dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, expedido por el Concejo Municipal, teniendo en cuenta que en ningún caso podrán desarrollarse actividades cuyo objeto sea ilícito de conformidad con las leyes.

Tales funciones serán ejercidas por las autoridades, sin perjuicio de la interposición que los particulares hagan de las acciones populares, policivas, posesorias especiales previstas en el Código Civil y de la acción de tutela cuando quiera que se vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales.

**Artículo 308. Obligación de llevar contabilidad.** Los sujetos pasivos de los Impuestos de industria y comercio y demás Impuestos municipales, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen o reglamenten.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica para los contribuyentes del régimen preferencial para pequeños contribuyentes ni a los profesionales o trabajadores independientes.

**Artículo 309. Libro fiscal de registro de operaciones.** Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento en el cual se identifique el contribuyente, este debidamente foliado donde se anoten en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que hayan sido expedidas, totalizar el pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio, oficina profesional o consultorio y la no presentación del mismo en el momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de la Sanción de clausura del establecimiento, aplicando los procedimientos contemplados para el mismo.

**Artículo 310. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios para industria y comercio y avisos y tableros.** En el caso de los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al municipio, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de dichos municipios.

**Artículo 311. Obligación de informar la dirección y la actividad económica.** Los obligados a declarar Impuestos municipales informarán su dirección en las declaraciones tributarias. En el caso de los obligados a presentar la declaración del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica.

La Secretaría de Hacienda podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente o responsable.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un mes, de acuerdo a lo establecido en este acuerdo.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones que se hace referencia en artículos anteriores.

**Artículo 312. Obligación de expedir factura.** Para efectos de los Impuestos municipales, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, sean prestadores de servicios en los términos de la ley 14 de 1983, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas y en general servicios independientes, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, están obligados a expedir factura o documento equivalente y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

Son documentos equivalentes a la factura de venta: el tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el gobierno nacional.

**Parágrafo.** La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura. Para el caso de las actividades relacionadas con los Impuestos de espectáculos públicos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas o comprobantes de entrada.

**Artículo 313. Casos en los cuales no se requiere la expedición de factura.** No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen preferencial para pequeños contribuyentes, y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la actividad agrícola y ganadera por parte de personas naturales, cuando la cuantía de esta operación sea inferior a la cifra determinada anualmente por el gobierno para efectos de los Impuestos nacionales.

**Artículo 314. Requisitos de la factura de venta.** Para efectos de los Impuestos municipales, la expedición de la factura de venta consiste en entregar el original de la misma con el lleno de los requisitos expresamente señalados en el artículo 627 del estatuto tributario, los cuales habrán de observarse de manera obligatoria.

**Parágrafo.** Para efectos de la correcta aplicación de la tarifa de retención por Impuesto de industria y comercio y avisos, los responsables de este Impuesto podrán informar en su factura de venta la actividad económica que corresponde a la respectiva enajenación, señalando el código respectivo.

CAPITULO VI  
DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACION

**Artículo 315. Obligación de suministrar información periódica.** Cuando la Secretaría de Hacienda lo considere necesario, las entidades vigiladas por la superintendencia bancaria, las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, las cámaras de comercio, las bolsas de valores, los comisionistas de bolsa, los notarios, los curadores urbanos, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las

Página | 99

Trabajamos por el bienestar de la comunidad  
Carrera 7 No. 13 – 56, San Martín, Cesar  
[concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com](mailto:concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com)  
Telefax. (095) 554 8058



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados, las personas y entidades que elaboren facturas o documento equivalente, deberán suministrar la información señalada en el Estatuto Tributario Nacional, en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale la Secretaría de Hacienda sin que el plazo pueda ser inferior a un mes.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaría de Hacienda de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaría de Hacienda se lo requiera.

**Artículo 316. Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos.**

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la Sanción por no enviar información prevista en este acuerdo.

**Artículo 317. Obligación de suministrar información solicitada por vía general.**

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, a la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los Impuestos municipales, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias y especialmente las correspondientes a costos y deducciones en renta, constitutivas de ingresos para sus beneficiarios, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución de la Secretaría de Hacienda en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

La resolución por la cual se solicita esta información deberá expedirse y publicarse a más tardar el 31 de diciembre del año gravable al cual corresponde la información solicitada.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades obligadas a cumplir esta formalidad para efectos de los Impuestos nacionales, según resolución emanada del director de Impuestos nacionales.

**Artículo 318. Obligación de conservar informaciones y pruebas.**

Para efectos del control de los Impuestos administrados por Secretaría de Hacienda, los contribuyentes, retenedores y declarantes de los Impuestos municipales tendrán la obligación de conservar los documentos, informaciones y pruebas prescritos en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional, numerales 1 a 4.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

Sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias consagradas en este artículo y en el artículo 632 del aludido estatuto tributario, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el inciso primero, deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, Impuestos, retenciones, Sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente acuerdo y las que se expidan en el futuro.

TITULO III  
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**Artículo 319. Clases de declaraciones.** Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los Impuestos municipales deberán presentar las siguientes declaraciones:

- a. Declaración anual del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.
- b. Declaración anual del Impuesto de circulación y tránsito.
- c. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
- d. Declaración mensual del Impuesto de espectáculos públicos, incluyendo el Impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte.
- e. Declaración bimestral de retención del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

**Parágrafo primero.** En los casos, de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

**Parágrafo segundo.** La declaración bimestral de retención del Impuesto de industria y comercio y avisos se hará en el formulario prescrito por la Secretaría de Hacienda.

**CAPITULO I**  
**DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y**  
**TABLEROS**

**Artículo 320. Declaración y liquidación privada de industria y comercio.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán presentar declaración anual de industria y comercio, y de avisos y tableros.

**Parágrafo primero.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de la vigencia; la declaración de Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y fecha de cese definitivo de la actividad respectivamente, en este último caso, la declaración deberá presentarse, dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al Impuesto, la cual, en el evento de liquidación corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Parágrafo segundo.** Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anual a que hubiere lugar.

**Artículo 321. Periodo fiscal.** En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en los siguientes casos:

- a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación o en la fecha que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el decreto extraordinario 902 de 1988.
- b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.
- c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

**Artículo 322. Lugar de presentación y contenido de la declaración y liquidación privada.** La declaración deberá presentarse en los lugares que para tal efecto establezca la administración municipal y deberá contener:

- a. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda debidamente diligenciado.
- b. Sin perjuicio de lo dispuesto, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos con las condiciones que establezca el reglamento, en este caso el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.
- c. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- d. La discriminación de los elementos necesarios para determinar el Impuesto.
- e. La liquidación privada del Impuesto, indicando bases, código de actividad y tarifa.
- f. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
- g. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal y, en todas las sociedades comerciales de cualquier naturaleza cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se está declarando, sean o excedan al equivalente de cinco mil salarios mínimos mensuales y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos legales vigentes según lo dispone el artículo 13 de la ley 43 de 1990.
- h. Firma del contador público cuando el total de ingresos brutos consolidados sea superior a dos mil doscientos (2.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año base que se declara. (SMMLV).
- i. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales f y g del presente artículo, se deberá informar en la declaración el nombre completo y número de tarjeta profesional del contador público o revisor fiscal que firme la declaración.

**Artículo 323. Declaración de retenciones.** Los agentes retenedores del Impuesto de industria y

Página | 102



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

comercio y de avisos y tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración bimestral de la retención efectuada, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en la ventanilla que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda, bancos u otras entidades financieras con las cuales el municipio tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por: los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el Impuesto de rentas y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley 788 de 2002.

**Artículo 324. Efectos de la firma del contador o revisor fiscal en la declaración.** sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o responsables y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración; los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- c. Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

**Artículo 325. Declaraciones que se tienen por no presentadas.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del responsable, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contengan los elementos necesarios para determinar el Impuesto.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

**Artículo 326. Corrección a las declaraciones tributarias.** Por corrección se entiende, la presentación de un nuevo formulario de declaración para adicionar o modificar los datos correspondientes a la declaración y liquidación de un período gravable ya declarado.

La corrección sustituye para todos los efectos la declaración inicialmente presentada.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Artículo 327. Correcciones que aumentan el Impuesto o disminuyen el saldo a favor.** Los contribuyentes de industria y comercio y de avisos, podrán corregir sus declaraciones privadas dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado, pliego de cargos o inspección tributaria o contable o requerimiento especial en relación con la declaración tributaria que se corrige, con una Sanción del 10%.

El contribuyente o responsable también podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, dentro de los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de información, emplazamiento, pliego de cargos, requerimiento especial o inspección contable o tributaria. En este caso procederá la Sanción del 20%.

Toda declaración que el contribuyente o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la citada declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor en este caso no habrá lugar al cobro de Sanción.

**Parágrafo.** Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el contribuyente, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la Sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. Dichas correcciones deberán llevar la firma del contador público o revisor fiscal

**Artículo 328. Correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.** Para corregir las declaraciones privadas, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la administración municipal diligenciando un nuevo formulario dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma. Si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una Sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta Sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección. Dichas correcciones deberán llevar la firma del contador público o revisor fiscal



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Parágrafo.** En la corrección de que trata este artículo, no se reconocerán intereses.

**CAPITULO II**  
**DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.**

**Artículo 329. Obligados a presentar declaración anual del Impuesto de circulación y tránsito.**

Están obligados a presentar declaración anual del Impuesto de circulación y tránsito los propietarios o poseedores de vehículos de servicio público, que circulen en forma habitual u ordinaria en la jurisdicción municipal y que se encuentren matriculados ante el Secretaria de tránsito y transporte. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por el ministerio del transporte, o la entidad debidamente facultada, y señalados por la Secretaría de Hacienda, dentro de los plazos que para el efecto establezca el Alcalde.

**Artículo 330. Contenido de la declaración anual del Impuesto de circulación y tránsito.** La declaración anual del Impuesto de circulación y tránsito, deberá contener:

- a. El formulario prescrito por el Ministerio del Transporte o la entidad facultada para ello, debidamente diligenciado, indicando el año gravable en caso de que éste no se encuentre preimpreso.
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del declarante.
- c. La información necesaria para la identificación del vehículo de servicio público, tales como: número de placa, marca, modelo, cilindraje y empresa a la cual este afiliado.
- d. La discriminación del autoavalúo del vehículo o base gravable del Impuesto.
- e. La liquidación privada del Impuesto de circulación y tránsito, incluidas las Sanciones cuando fuere del caso.
- f. La firma del propietario o poseedor del vehículo de servicio público.

**CAPITULO III**  
**DECLARACIÓN MENSUAL DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

**Artículo 331. Obligados a presentar declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.**

Los responsables del Impuesto denominado sobretasa a la gasolina motor, deberán presentar su declaración en el formulario denominado “declaración de la sobretasa a la gasolina motor”, o en el formulario que para el efecto, prescriba la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda.

El periodo de declaración de la sobretasa a la gasolina motor es mensual.

La sobretasa a la gasolina motor deberá declararse y pagarse, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

**Artículo 332. Contenido de la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.** La declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor, deberá contener:

Página | 105



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

- a. El formulario, diseñado u homologado por la dirección de apoyo fiscal del ministerio de hacienda, debidamente diligenciado, indicando el año gravable en caso de que éste no se encuentre preimpreso, así como el periodo declarado.
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable, indicando además su condición de distribuidor mayorista, productor, importador o eventualmente transportadores o expendedores al detal.
- c. la discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del Impuesto o sobretasa a la gasolina motor.
- d. La liquidación privada de la sobretasa a la gasolina motor, discriminado el monto de la sobretasa que corresponda al municipio, a la nación y al fondo de compensación, incluidas las Sanciones cuando fuere del caso.
- e. La firma del responsable o del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

La firma del revisor fiscal o contador público en los mismos casos y con los mismos requisitos previstos para la declaración del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.

**CAPITULO IV**  
**DECLARACION DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS INCLUIDO EL**  
**IMPUESTO DE ESPECTACULOS CON DESTINO AL DEPORTE**

**Artículo 333. Obligados a presentar declaración del Impuesto de espectáculos públicos.** Están obligados a presentar declaración del Impuesto de espectáculos públicos, incluyendo el Impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte de que trata el artículo 77 de la ley 181 de 1995, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que organicen, realicen o presenten espectáculos públicos en jurisdicción del municipio. Dicha declaración deberá presentarse y pagarse dentro de los plazos señalados en el capítulo de Impuesto de espectáculos públicos de este acuerdo, en los formularios que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

Los contribuyentes del Impuesto a espectáculos públicos que organicen de forma permanente y con sede estable espectáculos exentos o gravados, deberán auto liquidar, declarar y pagar mensualmente el Impuesto correspondiente, en los plazos antes indicados.

Cuando se trate de espectáculos públicos ocasionales, la declaración y pago de los Impuestos deberá efectuarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del espectáculo, indicando el carácter ocasional del mismo; lo anterior sin perjuicio de las obligaciones administrativas y policivas para la autorización del espectáculo y la obligación de constituir una garantía bancaria o de seguros para respaldar el pago de los Impuestos de espectáculos públicos, incluido el destinado al deporte.

**Artículo 334. Contenido de la declaración del Impuesto de espectáculos públicos.** La declaración del Impuesto a los espectáculos públicos, incluido el Impuesto destinado al deporte, deberá contener:

- a. El formulario, que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda, debidamente diligenciado.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

- b. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del Impuesto de espectáculos públicos de orden municipal y del Impuesto de espectáculos públicos destinado al deporte, conformados por el valor total de las boletas de entrada personal al evento o eventos realizados en el período.
- c. El número de espectáculos o eventos realizados en el período, así como el número de la póliza y nombre de la entidad bancaria o de seguros que otorgó dicha póliza o fianza.
- d. Las exenciones validamente procedentes contra el Impuesto de espectáculos de orden municipal, y las exenciones de orden legal que proceden contra el Impuesto de espectáculos con destino al deporte, las cuales deben estar soportadas por los acuerdos o leyes correspondientes y comprobarse cuando la Secretaría de Hacienda lo exija.
- e. La liquidación privada del Impuesto de espectáculos públicos de orden municipal y la liquidación privada del Impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, incluyendo Sanciones, si fuere del caso.
- f. La firma del responsable o propietario del espectáculo o del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

**CAPITULO V**  
**DECLARACION BIMESTRAL DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y**  
**COMERCIO**

**Artículo 335. Obligados a presentar declaración bimestral de retención del Impuesto de industria y comercio.** Los agentes retenedores del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros expresamente señalados en este acuerdo están obligados a presentar declaración bimestral de retención del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

Si el Alcalde municipal en uso de las facultades consagradas en este acuerdo determinase e impusiere retenciones de otros Impuestos municipales, dichas retenciones se declararán y pagarán en los mismos formularios de declaración de que trata este artículo o en la declaración del Impuesto respectivo, conforme a reglamentación que adopte el Alcalde mediante decreto.

Los no contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que tengan la calidad de agentes retenedores de este Impuesto, igualmente estarán obligados a presentar la declaración de retención de que trata este artículo, utilizando el formulario oficial que corresponda.

**Artículo 336. Contenido de la declaración bimestral de retención en la fuente del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.** La declaración de retención en la fuente del Impuesto de industria y comercio, deberá contener:

- a. El formulario debidamente diligenciado, indicando el año gravable en caso de que éste no se encuentre preimpreso, así como el bimestre a que corresponda.
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- c. La discriminación de los valores que debieron retener por Impuesto de industria y comercio, incluidas las demás retenciones si las hubiere, siempre y cuando formen parte de esta declaración, y la liquidación de las Sanciones cuando fuere del caso.

Página | 107

Trabajamos por el bienestar de la comunidad  
Carrera 7 No. 13 – 56, San Martín, Cesar  
[concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com](mailto:concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com)  
Telefax. (095) 554 8058



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

- d. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar; cuando el declarante sea la Nación, el departamento o el municipio, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
- e. La firma del revisor fiscal o contador público en los mismos casos y con los mismos requisitos previstos para la declaración del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, excepto cuando se trate de entes públicos u oficiales expresamente exceptuados en este acuerdo o en el Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo.** No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el bimestre en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente por Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros o por otros Impuestos municipales, por inexistencia de pagos gravables.

**Artículo 337. Liquidación de otros Impuestos.** Los Impuestos municipales respecto de los cuales no se ha contemplado una declaración especial en este acuerdo, se pagarán mediante liquidación o factura siguiendo las normas generales de procedimiento indicadas para cada impuesto.

**CAPITULO VI**  
**UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS**

**Artículo 338. Emisión de formularios para cumplir obligaciones periódicas.** El municipio habilitará los formularios que se deban diligenciar para cumplir con las obligaciones periódicas que la ley o los acuerdos le imponen frente a la administración tributaria municipal. Los formularios podrán ser en forma impresa o electrónica.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior el municipio, podrá poner a disposición de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de los Impuestos municipales, los formularios oficiales establecidos para cada declaración, a aquellos que los soliciten en el sitio web del municipio.

**Artículo 339. Presentación electrónica de declaraciones.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de este acuerdo, la Secretaría de Hacienda podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento, y una vez se contare con el software requerido. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

**Artículo 340. Declaraciones presentadas por no obligados.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

**TITULO IV**  
**DETERMINACION DEL IMPUESTO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**CAPITULO I**  
**NORMAS GENERALES**

**Artículo 341. Facultades de fiscalización e investigación.** La administración tributaria municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los Impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Las demás facultades consagradas en este acuerdo.

**Parágrafo.** Los datos existentes en el archivo sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación del establecimiento, están amparados por reserva tributaria y sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o apoderados cuando lo soliciten por escrito, o las autoridades que lo requieran conforme a la ley.

**Artículo 342. Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias.** En las investigaciones y práctica de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del código de procedimiento penal y del código nacional de policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este acuerdo.

**Artículo 343. Competencia relativa a fiscalización.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de Impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de Sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los Impuestos, anticipos y retenciones.

**Artículo 344. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del Impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

**Artículo 345. Emplazamiento para corregir.** Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la Sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona Sanción alguna.

La Secretaría de Hacienda podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin Sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**Artículo 346. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación.** Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial podrán referirse a modificaciones de varios de los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 347. Períodos de fiscalización en los Impuestos municipales.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones del Impuesto de industria y comercio, retenciones en la fuente y los demás Impuestos con período de declaración mensual o bimestral.

**Artículo 348. Deber de atender requerimientos.** Sin perjuicio de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración tributaria municipal de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Cuando se trate de la práctica de requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda el plazo mínimo para responder será de quince (15) días hábiles, pues su incumplimiento dará lugar a la aplicación de la Sanción respectiva.

## CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

**Artículo 349. Liquidaciones oficiales.** En uso de las facultades consagradas en este acuerdo, la Secretaría de Hacienda podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes artículos.

**Artículo 350. Facultad de corrección.** La Secretaría de Hacienda mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor

Página | 110

Trabajamos por el bienestar de la comunidad  
Carrera 7 No. 13 – 56, San Martín, Cesar  
[concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com](mailto:concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com)  
Telefax. (095) 554 8058



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos o de transcripción cometidos en actos administrativos suyos.

**Artículo 351. Error aritmético.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando se den los siguientes hechos:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**Parágrafo segundo.** Cuando se presente error aritmético, la Secretaría de Hacienda, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones privadas, sin que ello implique pérdida de la facultad de revisar y efectuar liquidación de revisión, siempre y cuando se proceda dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**Artículo 352. Término en que debe practicarse la corrección aritmética.** La liquidación prevista, en este acuerdo, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**Artículo 353. Contenido de la liquidación de corrección.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Periodo gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Numero de identificación tributaria, y
- e. Error aritmético cometido;

**Artículo 354. Corrección de Sanciones mal liquidadas.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las Sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaría de Hacienda las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la Sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la Sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la Sanción más el incremento reducido.

**Artículo 355. Facultad de modificar la liquidación privada.** La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

retenedores, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**Parágrafo.** Liquidación privada de los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e Impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este acuerdo.

**Artículo 356. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria municipal deberá enviar al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los Impuestos, anticipos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las Sanciones que sean del caso.

**Artículo 357. Término para notificar el requerimiento especial.** El requerimiento especial de que trata el presente capítulo deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**Artículo 358. Suspensión del término.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**Artículo 359. Respuesta al requerimiento especial.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

**Artículo 360. Ampliación al requerimiento especial.** El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los Impuestos, anticipos, retenciones y Sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**Artículo 361. Corrección provocada por el requerimiento especial.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la Sanción por inexactitud contemplada en este acuerdo, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la Sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los Impuestos, sobretasas, retenciones y Sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**Artículo 362. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**Artículo 363. Término para notificar la liquidación de revisión.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

**Artículo 364. Contenido de la liquidación de revisión.** La liquidación de revisión, deberá contener:

- a. Fecha : en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Periodo gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Numero de identificación tributaria;
- e. Bases de cuantificación del tributo;
- f. Monto de los tributos y Sanciones a cargo del contribuyente;
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Firma o sello del control manual o automatizado



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Artículo 365. Corrección provocada por la liquidación de revisión.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la Sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la Sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la Sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina jurídica de la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los Impuestos, retenciones y Sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**Artículo 366. Firmeza de la declaración privada.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos años (2) después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión ésta no se notificó.

**Artículo 367. Emplazamiento previo por no declarar.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una Sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el presente acuerdo.

**Artículo 368. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la Sanción por no declarar prevista en este acuerdo.

**Artículo 369. Liquidación de aforo.** Agotado el procedimiento previsto en los artículos anteriores y en el artículo relacionado con la Sanción por no declarar, la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este acuerdo, la liquidación de aforo del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros y las de los demás

Página | 114

Trabajamos por el bienestar de la comunidad  
Carrera 7 No. 13 – 56, San Martín, Cesar  
[concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com](mailto:concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com)  
Telefax. (095) 554 8058



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

Impuestos municipales que fueren pertinentes podrán fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

**Artículo 370. Publicidad de los emplazados o sancionados.** La Secretaría de Hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión en el municipio, el nombre de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**Artículo 371. Contenido de la liquidación de aforo.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión señalado en este acuerdo, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**Artículo 372. Inscripción en proceso de determinación oficial.** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de Sanciones, el respectivo jefe de la Secretaría de Hacienda, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale la ley.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo. Los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantara únicamente en los siguientes casos:

- a. Cuando extinga la respectiva obligación
- b. Cuando producto del proceso de discusión de la liquidación privada quedare en firme
- c. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba
- d. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional
- e. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para si embargo, por un monto determinado en el acto que se inscriba.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

**Artículo 373. Efectos de la inscripción en el proceso de determinación oficial.** Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

- a. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria
- b. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

- c. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo a las normas del código civil.

**TITULO V**  
**DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**CAPITULO I**  
**RECURSO DE RECONSIDERACION**

**Artículo 374. Recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan Sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente para conocer los recursos tributarios, de la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

**Parágrafo.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**Artículo 375. Competencia funcional de discusión.** Corresponde al funcionario competente de la Secretaría de Hacienda fallar los recursos de reconsideración contra los diferentes actos de determinación de Impuestos y que imponen Sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no este adscrita a otro funcionario.

Para apoyar la labor del funcionario competente, se podrá autorizar o comisionar a funcionarios, quienes se encargarán de sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos respectivos.

**Artículo 376. Requisitos de los recursos de reconsideración y reposición.** El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto de admisión del



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

**Parágrafo.** Para recurrir la Sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el Sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la Sanción impuesta.

**Artículo 377. Los hechos aceptados no son objeto de recurso.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**Artículo 378. Presentación del recurso.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este acuerdo sobre presentación de escritos, no será necesario presentar personalmente ante la administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

**Artículo 379. Constancia de presentación del recurso.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**Artículo 380. Inadmisión del recurso.** En el caso de no cumplirse los requisitos de los recursos previstos en este acuerdo, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido el mes siguiente a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**Artículo 381. Recurso contra el auto inadmisorio.** Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 429 de este acuerdo, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

**Artículo 382. Reserva del expediente.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Artículo 383. Término para resolver los recursos.** La Secretaría de Hacienda tendrá seis (6) meses para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma

**Artículo 384. Silencio administrativo.** Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo sobre suspensión del término, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**Artículo 385. Suspensión del término para resolver.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**Artículo 386. Otros recursos.** En el procedimiento tributario municipal, excepcionalmente proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplan en este acuerdo.

**CAPITULO II**  
**RECURSO DE REPOSICION**

**Artículo 387. Recurso de reposición.** Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra: las resoluciones que imponen clausura y Sanción por incumplir clausura; la resolución que deja sin efecto la facilidad de pago; la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo de cobro; la resolución que impone Sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

**Artículo 388. Recursos contra las resoluciones que imponen Sanción de clausura y Sanción por incumplir la clausura.** Contra la resolución que impone la Sanción por clausura del establecimiento de que trata este acuerdo procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición

**Artículo 389. Recurso contra providencias que Sancionan a contadores públicos o revisores fiscales.** Contra la providencia que impone la Sanción de contempladas en el régimen sancionatorio para contadores y revisores fiscales de este acuerdo, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por el Secretario de Hacienda municipal y por el jefe del departamento jurídico del municipio, o quienes hagan sus veces.

**Artículo 390. Independencia de los recursos.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Artículo 391. Recursos equivocados.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

**CAPITULO III**  
**REVOCATORIA DIRECTA**

**Artículo 392. Revocatoria directa.** Contra los actos de la Secretaría de Hacienda procederá la acción de revocatoria directa prevista en el código contencioso administrativo siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos en la vía gubernativa y se ejercite dentro de los dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**Artículo 393. Competencia para fallar revocatoria.** Radica en la Secretaría de Hacienda, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**Artículo 394. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa.** Las solicitudes de revocatoria directa, deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**CAPITULO IV**  
**NULIDAD DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**Artículo 395. Causales de nulidad.** Los actos de liquidación de Impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria municipal son nulos:

- a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**Artículo 396. Término para alegarlas.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, Deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**TITULO VI**  
**REGIMEN SANCIONATORIO**

**CAPITULO I**  
**NORMAS GENERALES**

**Artículo 397. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.** Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas, y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**Artículo 398. Prescripción de la facultad de sancionar.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la respectiva declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses, para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

**Artículo 399. Sanción mínima.** Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio contempladas en este acuerdo, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda, será equivalente a la suma de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**Parágrafo.** Para la declaración de Circulación y Tránsito la sanción mínima será de tres (3) SMDLV.

**Artículo 400. Procedimiento especial para algunas sanciones.** En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Secretaría de Hacienda sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

**CAPITULO II**  
**SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 401. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

**Artículo 402. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria.** El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Artículo 403. Sanción por no declarar.** La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la administración, será la siguiente:

- a. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o a los impuestos de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de SAN MARTÍN, CESAR, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
- b. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
- c. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
- d. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- e. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Circulación, la sanción será del tres por ciento (3%) del valor comercial que corresponda para vehículos de servicio público del mismo modelo y marca, según resoluciones emitidas por el ministerio de transporte.

**Parágrafo primero.** Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales a, c y d del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**Parágrafo segundo.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda. En este evento, el contribuyente o declarante, deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria y presentar memorial de desistimiento del recurso respectivo,

Página | 122



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

acompañando la prueba de pago del impuesto. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por presentación de la declaración después del emplazamiento o auto que ordene inspección tributaria.

**Artículo 404. Sanción por corrección de las declaraciones.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de Impuestos Municipales, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**Parágrafo primero.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**Parágrafo segundo.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**Parágrafo tercero.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**Parágrafo cuarto.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

**Artículo 405. Sanción por corrección aritmética.** Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Página | 123



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

**Artículo 406. Inexactitudes en las declaraciones tributarias.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyentes o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

En el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros u otros impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**Artículo 407. Sanción por inexactitud.** La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo anterior y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable, esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y de otros impuestos municipales, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

CAPITULO III  
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

**Artículo 408. Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día de retardo en el pago, tratamiento que se aplicará para el Pago del Impuesto Predial.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaría de en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**Artículo 409. Determinación de la tasa de interés moratorio.** Para efectos tributarios en el municipio, la tasa de interés moratorio será aquella determinada por el gobierno nacional para los impuestos de orden nacional, durante los plazos de vigencia previstos en los respectivos decretos.

**CAPITULO IV**  
**SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS**

**Artículo 410. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades financieras autorizadas.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “Total pagos” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

**CAPITULO V**  
**SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS,**  
**APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION**

**Artículo 411. Incumplimiento de los términos para devolver.** Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda que incumplan los términos previstos para efectuar devoluciones, responderán ante la Secretaría de Hacienda por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al Secretario de Hacienda y / o al pagador respectivo, con el fin de que este descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta

Página | 125

Trabajamos por el bienestar de la comunidad  
Carrera 7 No. 13 – 56, San Martín, Cesar  
[concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com](mailto:concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com)  
Telefax. (095) 554 8058



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

conurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

CAPITULO VI  
OTRAS SANCIONES

**Artículo 412. Sanción por no informar o no enviar información.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción :

- a. Una multa hasta de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- b. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- c. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos del periodo objeto de la solicitud de información. Si no existieren ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
- d. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los incentivos fiscales, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

**Artículo 413. Sanción por no informar la dirección y la actividad económica.** Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

aplicará lo dispuesto en los artículos referente a Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor y Declaraciones que se tienen por no presentadas

Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Secretaría de Hacienda una vez efectuadas las verificaciones previas del caso, se aplicará una sanción hasta el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante.

**Artículo 414. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio.** Quienes se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en este acuerdo y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a  $\frac{1}{4}$  de salario mínimo legal mensual vigente, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un  $\frac{1}{2}$  salario mínimo legal mensual vigente, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**Parágrafo.** La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

**Artículo 415. Sanción de clausura del establecimiento.** La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos o cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, relativa a sanción por expedir facturas sin requisitos.
- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “cerrado por evasión”.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una

Página | 127



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

multa equivalente al medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder del equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda así lo requieran.

**Artículo 416. Sanción por incumplir la clausura.** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término clausura hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

**Artículo 417. Sanción por expedir facturas sin requisitos.** Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, incurrirán en sanción de clausura o cierre de establecimiento de comercio, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

**Artículo 418. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un mes para contestar.

**Artículo 419. Responsabilidad penal por no certificar correctamente valores retenidos.** Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda, la identidad de la persona que tiene la autonomía



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

**Artículo 420. Sanción por no expedir certificados.** Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el Alcalde, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente de impuestos municipales, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**Artículo 421. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.** Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaría de Hacienda dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

La sanción así dispuesta también se aplicará cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda resulten improcedentes.

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, la Secretaría de Hacienda exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de una semana para responder.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

**Parágrafo primero.** Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

**Parágrafo segundo.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaría de Hacienda no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**Artículo 422. Hechos irregulares en la contabilidad.** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad en relación con los impuestos municipales, en los casos previstos en el artículo 654 del Estatuto Tributario, hechos irregulares que se tendrán en cuenta y aplicarán en materia municipal.

**Artículo 423. Sanción por irregularidades en la contabilidad.** Sin perjuicio del rechazo de exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0,5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder al equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita y/o de inspección contable a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**Parágrafo.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**Artículo 424. Reducción de las sanciones por libros de contabilidad.** Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**Artículo 425. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina.** El responsable de las sobretasas a la gasolina motor que no consigne las sumas



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones, las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la Ley 488 de 1998 y en el presente Acuerdo, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

**Parágrafo.** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a la responsabilidad penal.

**Artículo 426. Sanción por no registro de novedades o cambios en el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.** Cuando no se registren las novedades previstas, por parte de los contribuyentes de este impuesto y de ellas tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda, deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, a la Secretaría de Hacienda le impondrá una multa equivalente a 1/2 salario mínimos legal mensual vigente, cuando se trate de responsables del régimen común, en caso contrario la sanción será de medio 1/4 de salario mínimo legal mensual vigente.

**Parágrafo.** Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata, como consecuencia de la solidaridad.

**TITULO VII**  
**REGIMEN PROBATORIO**

**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 427. Régimen probatorio.** Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Administración Municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I,



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Acuerdo o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

**Artículo 428. Exhibición de la contabilidad.** Cuando los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

**Parágrafo.** En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

**Artículo 429. Presunciones.** Las presunciones consagradas en los Artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Administración Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

**Artículo 430. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio cuando el contribuyente no demuestre el monto de sus ingresos.** Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

**Artículo 431. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio por no exhibición de la contabilidad.** Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

**Artículo 432. Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con lo determinado de este título, relativo a las circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

**Artículo 433. Presunción de veracidad.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley o los acuerdos vigentes la exijan.

**Artículo 434. Las presunciones sirven para determinar las obligaciones tributarias.** Los funcionarios competentes para la determinación de los Impuestos municipales, podrán adicionar ingresos para tales efectos, dentro del proceso de determinación oficial aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

**Artículo 435. Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados.** El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada periodo comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del periodo.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos.

El Impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

**Artículo 436. Presunción por diferencia en inventarios.** Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la venta líquida gravable del mismo año.

El Impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

**Artículo 437. Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios.** Cuando se constate que el responsable del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros o de otros Impuestos municipales, ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del periodo, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El Impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

**Artículo 438. Las presunciones admiten prueba en contrario.** Las presunciones para la determinación de ingresos, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos bases de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

**Artículo 439. Presunción del valor de la transacción en el Impuesto de industria y comercio.** Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

**Artículo 440. Inspección tributaria.** La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y en las oficinas correspondientes al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio o jurisdicción municipal, así como todas las verificaciones que estime convenientes, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos, establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en este acuerdo.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por este acuerdo, por el estatuto tributario y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**Artículo 441. Facultades de registro.** La Secretaría de Hacienda podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

Dicho registro en caso de ordenarse, deberá sujetarse a lo previsto en el artículo 779-1 del estatuto tributario, adicionado por el artículo 2° de la ley 383 de 1997.

**Artículo 442. Lugar de presentación de los libros de contabilidad.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Artículo 443. Exhibición de los libros de contabilidad.** Cuando la Secretaría de Hacienda ordene la exhibición de los libros de contabilidad a quienes estén obligados a llevarlos, éstos podrán disponer de cinco (5) días hábiles para exhibirlos, contados a partir de la fecha en la cual se solicite por escrito la presentación de los mismos.

Cuando la solicitud se realice por correo, el plazo de que trata este artículo será de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de introducción al correo de la respectiva solicitud.

Cuando se trate de la práctica de pruebas originadas en el trámite de las solicitudes de devolución del Impuesto de industria y comercio y avisos, el contribuyente deberá exhibir los libros a más tardar el día siguiente al de la fecha en que se solicite por escrito su exhibición.

**Parágrafo.** En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia bancaria, respecto a tales entidades.

**Artículo 444. La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente.** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaría de Hacienda lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**Artículo 445. Inspección contable.** La Secretaría de Hacienda podrá ordenar mediante auto la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

**Parágrafo.** Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público, debidamente inscrito ante la junta central de contadores. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

**Artículo 446. Casos en los cuales debe darse traslado del acta.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

**CAPITULO II  
DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO**

**Artículo 447. Determinación provisional del Impuesto por omisión de la declaración tributaria.** Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda, podrá determinar provisionalmente como Impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al Impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del Impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el Impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

**TITULO VIII  
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

**CAPITULO I  
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**

**Artículo 448. Sujetos pasivos.** Para efectos del pago de los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**Artículo 449. Responsabilidad solidaria.** Responden con el contribuyente por el pago de los tributos municipales:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

- b. En todos los casos los socios , coparticipes , asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**Artículo 450. Responsabilidad solidaria de los socios por los Impuestos de la sociedad.** En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros, consorciados, responderán solidariamente por los Impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

**Parágrafo.** En el caso de las cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa

**Artículo 451. Solidaridad de las entidades públicas por la retención en el Impuesto de industria y comercio.** Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la retención del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros no consignado oportunamente, así como por los Impuestos municipales a cargo del ente, no consignados oportunamente, y por sus correspondientes Sanciones e intereses moratorios.

**Artículo 452. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**Artículo 453. Solidaridad en el Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, Sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**CAPITULO II**  
**FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

**Artículo 454. Lugares y plazos para pagar.** El pago de los Impuestos, anticipos, retenciones, intereses y Sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Alcalde municipal y el Secretario de Hacienda, de conformidad con lo previsto en este acuerdo.

El gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente tales Impuestos, Sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

Las declaraciones que se presenten a través de la red bancaria, se presentarán sin anexos; si en virtud de lo dispuesto en este acuerdo se exigieren anexos o pruebas por parte de algunos contribuyentes o éstos se requiriesen posteriormente, los mismos deberán ser remitidos a la Secretaría de Hacienda para su verificación y archivo.

**Artículo 455. Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Alcalde municipal y el Secretario de Hacienda señalarán los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar Impuestos, anticipos, retenciones, Sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos;
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el Alcalde municipal y el Secretario de Hacienda;
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda municipal las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido;
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos; requisito que podrá ser opcional, conforme a lo pactado en los respectivos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda,



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

informando los números anulados o repetidos, requisito que igualmente podrá ser opcional conforme se pacte en los respectivos convenios.

**Artículo 456. Aproximación de los valores en los recibos de pago.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano; igual tratamiento se dará respecto de las cifras incluidas en las declaraciones tributarias.

**Artículo 457. Fecha en que se entiende pagado el Impuesto.** Se tendrá como fecha de pago del Impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos municipales o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

**Artículo 458. Prelación en la imputación del pago.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

**Artículo 459. Mora en el pago de los Impuestos municipales.** El no pago oportuno de los Impuestos municipales, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el presente acuerdo.

**CAPITULO III**  
**REMISION DE DEUDAS TRIBUTARIAS**

**Artículo 460. Facultad de la administración tributaria municipal.** La Secretaría de Hacienda queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

En desarrollo de lo dispuesto en este artículo la Secretaría de Hacienda queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, Sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, para cada deuda, siempre que tengan al menos tres años de vencidas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**CAPITULO IV**  
**DACION EN PAGO**

**Artículo 461. Dación en pago.** Cuando el Alcalde municipal y el Secretario de Hacienda lo consideren conveniente, podrán previa autorización del concejo, autorizar la cancelación de Sanciones, intereses e Impuestos mediante la dación en pago de bienes muebles, inmuebles o la prestación de servicios, que previa evaluación satisfagan la obligación y sean actualmente necesarios para el municipio.

La dación en pago no incluye las sobretasas.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el código de procedimiento civil, o destinarse a fines de utilidad oficial o pública, según lo indique el gobierno municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

**CAPITULO V**  
**PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO**

**Artículo 462. Prescripción.** La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser solicitada por el contribuyente y, una vez reconocida por el área de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa la Secretaría de Hacienda Municipal, extingue las obligaciones tributarias de los contribuyentes

La acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados de la siguiente manera:

- a. Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Secretario de Hacienda Municipal .
- b. Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración sin pago.
- c. Para el Impuesto Predial Unificado, desde la fecha del último plazo de pago definido para la vigencia respectiva.
- d. Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, en la fecha de presentación de la declaración.
- e. Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de las mismas.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal y deberá decretarse por solicitud del deudor o de oficio si se establece como incobrable el saldo a cargo.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Parágrafo.** Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta

**Artículo 463. Interrupción y suspensión del término de prescripción.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria
- b. La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- c. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa en el caso contemplado en el presente acuerdo.

**Artículo 464. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar ni devolver.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**CAPITULO VI**  
**ACUERDOS DE PAGO**

**Artículo 465. Facilidades para el pago.** La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades al deudor o a un tercero a su nombre, para el pago de los Impuestos y anticipos, hasta por el término de un (1) año, así como para la cancelación de los intereses y demás Sanciones a que haya lugar. En el caso del impuesto predial se podrá ampliar este plazo a tres (3) años, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituyan fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Secretaría de Hacienda municipal. Se podrá exceptuar a los deudores del impuesto predial de presentar las garantías anteriormente descritas, cuando la cuantía de la deuda no sea superior al 70% del avalúo catastral del inmueble.

Podrán suscribir acuerdos de pago, las personas naturales o jurídicas poseedores de buena fe de inmuebles urbanos rurales, incorporados al catastro, ubicados en el municipio, quienes deben prestar las mismas garantías enunciadas en el inciso anterior para respaldar su obligación y estarán sujetas a los plazos allí establecidos.

Página | 142

Trabajamos por el bienestar de la comunidad  
Carrera 7 No. 13 – 56, San Martín, Cesar  
[concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com](mailto:concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com)  
Telefax. (095) 554 8058



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

La deuda objeto del plazo se liquidará a la fecha del acuerdo de pago, con los intereses moratorios causados a la fecha. Durante el tiempo por el cual se autorice la facilidad del pago, se causarán los intereses autorizados por el ministerio de hacienda y crédito público sólo sobre el capital.

El Secretario de Hacienda municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso primero de este artículo.

**CAPITULO VII**  
**GARANTIAS**

**Artículo 466. Garantías satisfactorias.** Se consideran satisfactorias las garantías cuya cuantía sea igual o superior a la obligación principal, más los intereses y Sanciones calculados hasta la fecha en la cual venza el plazo para el otorgamiento de la garantía.

**Artículo 467. Garantías reales.** Se aceptarán como garantías reales, entre otras, la hipoteca y la prenda, sobre está última la Secretaría de Hacienda municipal, según la cuantía prevista en el presente acuerdo, se reservará el derecho de aceptarla, cuando su custodia implique alguna erogación de las mismas.

**Artículo 468. Garantías personales.** Se aceptarán como garantías personales, entre otras, las siguientes:

- a. Garantías prestadas por personas naturales, cuando su patrimonio líquido sea, por lo menos, tres (3) veces superior al monto de la deuda garantizada y se encuentre a paz y salvo por todo concepto de Impuestos municipales. Las personas naturales no podrán garantizar simultáneamente a más de un (1) contribuyente, mientras no haya sido cancelada la totalidad de la deuda garantizada.
- b. Libranza certificada y aprobada por el pagador de la entidad donde presta sus servicios el contribuyente, mediante la cual éste autoriza a descontar de su salario, cuotas periódicas hasta concurrencia de la suma adeudada y a consignar mensualmente en administración municipal, en la cuenta autorizada por la Secretaría de Hacienda. Esta autorización se sujetará a las normas laborales que rigen la materia. Si el pagador no cumple con las obligaciones aquí previstas, el contribuyente será responsable de la cancelación oportuna de los valores correspondientes. Si por cualquier motivo termina la relación laboral entre la entidad o empresa pagadora y el contribuyente, éste deberá constituir una nueva garantía satisfactoria, dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso de no otorgarla, quedará sin efecto el plazo concedido y se procederá al cobro del saldo pendiente.
- c. Garantía otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros
- d. Garantía otorgada por personas jurídicas, diferentes de las anteriores

**Artículo 469. Petición para acogerse al beneficio.** Los contribuyentes o responsables que pretendan a cogerse a las facilidades de pago establecidas en el presente acuerdo, deberán elevar por escrito a la Secretaría de Hacienda, solicitud que contenga la siguiente información:

- a. Ciudad, fecha, nombre o razón social completa y Nit de contribuyente o responsable.

Página | 143



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

- b. Dirección y teléfono del solicitante.
- c. Clase y cuantía de Impuesto e intereses y Sanciones materia de la solicitud
- d. Plazo solicitado para el pago
- e. Especificación de la garantía ofrecida

La anterior solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos

**Impuesto Predial Unificado.**

- a. Certificado expedido por la respectiva Secretaría de Hacienda municipal, sobre el estado de cuenta del Impuesto Predial Unificado
- b. Copia de la cédula en el caso de personas naturales o el RUT, para personas jurídicas.
- c. Cuando ofrezca garantía real, el título o documento que respalda la propiedad del bien, el cual podrá aceptarse con gravamen, siempre Y cuando cubra suficientemente la deuda. En caso de inmuebles, además, certificado sobre tradición y libertad expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos, con una anterioridad no superior a tres meses, sobre el avalúo catastral vigente; en defecto éste podrá anexar avalúo comercial practicado por una entidad legalmente autorizada
- d. Cuando se ofrezca una garantía bancaria o de compañía de seguros, carta de intención expedida por la respectiva entidad, en la cual promete respaldar la deuda correspondiente, indicando el monto a garantizar y el término de vigencia, deberá acreditarse la facultad de quien lo suscribe
- e. Cuando se trate de persona natural o jurídica, distinta de las citadas en el numeral anterior en la que conste la aceptación expresa como deudor solidario que la obligación a cargo del contribuyente, indicando el monto término hasta las cuales se compromete a responder y copia de la última declaración de renta y patrimonio.
- f. Cuando el deudor o garante sea una entidad no sometida al control y vigilancia de la superintendencia bancaria, certificado de la cámara de comercio, expedido con una anterioridad no superior a tres (3) meses, sobre existencia y representación legal y acreditar la facultad para garantizar a terceros.
- g. Si se trata de libranza, certificación expedida por el pagador de la entidad.

**Impuesto de industria y comercio**

Además de los requisitos exigidos para las solicitudes de plazo por deudas del Impuesto Predial Unificado, deberán anexar los siguientes documentos

- a. Certificado expedido por la respectiva Secretaría de Hacienda municipal, sobre el estado de cuenta del Impuesto de industria y comercio
- b. Copia de la última declaración de industria y comercio
- c. Certificación del contador o revisor fiscal del responsable, donde conste que la declaración o declaraciones de industria y comercio, reflejan fielmente los datos registrados en los libros de contabilidad



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

### Otros Impuestos municipales

Además de los requisitos exigidos para las solicitudes de plazo por deudas del Impuesto Predial Unificado, deberán anexar el certificado expedido por la respectiva Secretaría de Hacienda municipal, sobre el estado de cuenta del respectivo Impuesto

**Artículo 470. Aceptación de la garantía.** Si la solicitud reúne los requisitos exigidos y las garantías ofrecidas se consideran satisfactorias, se le comunicará por escrito al contribuyente o responsables para que, dentro del término de tres (3) meses, si la garantía es real, o un mes (1), en los demás casos, la presente debidamente legalizada, en original y copia auténtica. En toda garantía constituida deberán autenticarse las firmas de quienes la suscriban, a menos que se trate de póliza de cumplimiento de compañía de seguros. Si la solicitud es rechazada, se le indicarán los motivos, para que los subsane o modifique.

**Artículo 471. Aprobación de las garantías.** En la resolución que se concede el plazo se aprobará la garantía debidamente constituida

**Artículo 472. Características de la resolución.** La resolución, que se refiere al artículo anterior deberá contener, entre otras informaciones, la identificación del documento en el cual conste el otorgamiento y perfeccionamiento de la garantía aceptada; la clase de Impuesto adeudado, el valor de las obligaciones, intereses causados y Sanciones, valor de periodicidad de las cuotas y el tiempo máximo del plazo concedido

**Artículo 473. Lugar y fecha de los pagos.** Las cuotas serán pagaderas en las cuentas autorizadas por la Secretaría de Hacienda, dentro del plazo establecido en la respectiva resolución, según la periodicidad que se defina para la cancelación de la obligación.

**Artículo 474. Cobro de garantías.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada para el mandamiento de pago.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la del pago efectivo.

**Artículo 475. Incumplimiento de las facilidades.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la practica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPITULO VIII  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

**Artículo 476. Cobro de las obligaciones tributarias municipales.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por todo concepto; Impuestos, intereses, Sanciones, multas, derechos y demás recursos territoriales, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en los artículos siguientes.

El procedimiento administrativo de cobro coactivo indicado en el inciso anterior es de obligatoria aplicación por parte del municipio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 de la ley 383 de julio 10 de 1997.

Vía persuasiva. El gobierno municipal podrá establecer, en el manual de procedimientos de cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria y no deberá adelantarse en aquellos casos en donde la obligación esté próxima a prescribir

**Artículo 477. Competencia funcional.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el funcionario de la Secretaría de Hacienda a quien se le asignen esas funciones

Parágrafos: el gobierno municipal, podrá contratar de acuerdo a las normas vigentes, apoderados especiales que sean abogados titulados para adelantar el cobro administrativo coactivo.

**Artículo 478. Competencia territorial.** El procedimiento coactivo se adelantará por la oficina de cobranzas del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por aquellas en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

**Artículo 479. Competencia para investigaciones tributarias.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes,



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios o el funcionario a quien se le deleguen estas funciones.

**Artículo 480. Mandamiento de pago.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**Parágrafo.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**Artículo 481. Comunicación sobre aceptación al trámite de Ley 550.** Cuando la superintendencia de sociedades que esté conociendo de un proceso le dé aviso a la Secretaría de Hacienda de aceptación al trámite de Ley 550, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

**Artículo 482. Títulos ejecutivos.** Dentro del procedimiento administrativo coactivo previsto en los artículos anteriores del título x libro tercero prestan mérito ejecutivo:

- a. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- c. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- d. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- e. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los Impuestos, anticipos, retenciones, Sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda.

**Parágrafo.** Para efectos de los numerales a y b del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**Artículo 483. Vinculación de deudores solidarios.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago previsto en este acuerdo.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales

**Artículo 484. Ejecutoria de los actos.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- d. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de Impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**Artículo 485. Efectos de la revocatoria directa.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**Artículo 486. Término para pagar o presentar excepciones.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**Artículo 487. Excepciones.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a. El pago efectivo.
- b. La existencia de acuerdo de pago.
- c. La de falta de ejecutoria del título.
- d. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente (jurisdicción contencioso- administrativo )
- e. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de Impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
- f. La prescripción de la acción de cobro.
- g. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**Parágrafo.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

Página | 148

Trabajamos por el bienestar de la comunidad  
Carrera 7 No. 13 – 56, San Martín, Cesar  
[concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com](mailto:concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com)  
Telefax. (095) 554 8058



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**Artículo 488. Trámite de excepciones.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**Artículo 489. Excepciones probadas.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**Artículo 490. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**Artículo 491. Recurso contra la resolución que decide las excepciones.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**Artículo 492. Intervención del contencioso administrativo.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso - administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**Artículo 493. Orden de ejecución.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**Parágrafo.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**Artículo 494. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración tributaria municipal para hacer efectivo el crédito, los cuales



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

equivaldrán al uno por ciento (1%) del valor de la obligación tributaria incluyendo intereses y Sanciones.

**Parágrafo Primero.** Para efectos de la suma a pagar se tendrá como mínimo el valor de diez mil pesos ( \$ 10.000) y limite doscientos mil pesos ( \$ 200.000) cuando al realizar las liquidaciones de los costos resultare a pagar en valor inferior a superior a las sumas anteriormente mencionadas se ajustara a dichos valores.

**Parágrafo Segundo.** Los gastos en que incurra la Administración Municipal en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, cancelado a los abogados para tal efecto serán cancelados proporcionalmente y hasta los valores autorizados por la ley por las entidades a la cuales la Administración Municipal factura y cobra las sobretasas complementarias de los impuestos.

**Artículo 495. Medidas preventivas.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la Sanción por no enviar información prevista en este acuerdo.

**Parágrafo.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**Artículo 496. Limite de los embargos.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**Parágrafo.** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**Artículo 497. Registro del embargo.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo

Página | 150



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**Parágrafo.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda y / o Secretaría de Hacienda y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Trámite para algunos embargos:

- a. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

- b. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**Parágrafo primero.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del código de procedimiento civil.

**Parágrafo segundo.** Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**Parágrafo tercero.** Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**Artículo 498. Embargo, secuestro y remate de bienes.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del código de procedimiento civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**Artículo 499. Oposición al secuestro.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**Artículo 500. Remate de bienes.** En firme el avalúo, administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos establecidos por ley.

Los bienes adjudicados a favor del municipio y aquellos recibidos en dación en pago por pago de deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la central de inversiones S.A. o cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en las formas y términos establecidos por la ley.

**Artículo 501. Suspensión por acuerdo de pago.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**Artículo 502. Cobro ante la jurisdicción ordinaria.** La Secretaría de Hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles para este efecto, el Alcalde

Página | 152

Trabajamos por el bienestar de la comunidad  
Carrera 7 No. 13 – 56, San Martín, Cesar  
[concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com](mailto:concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com)  
Telefax. (095) 554 8058



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

municipal o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados del departamento jurídico de la alcaldía o de la Secretaría de Hacienda. Así mismo, el gobierno municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

**Artículo 503. Auxiliares.** Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria municipal podrá:

- a. Elaborar listas propias.
- b. Contratar expertos.
- c. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

**Parágrafo.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria municipal se regirá por las normas del código de procedimiento civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración municipal establezca.

**Artículo 504. Aplicación de depósitos.** Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquéllos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del fondo de gestión tributaria municipal, o en su defecto se registrarán como otras rentas del municipio.

**Artículo 505. Traslado de registros de deuda a cuentas de orden.** La Secretaría de Hacienda, ordenará el traslado a cuentas de orden de los registros de deuda, que aparecen en la cuenta corriente, por concepto de impuestos municipales, así como sanciones e intereses que se hayan causado por dichos conceptos.

Dicho traslado será procedente siempre que se haya hecho la provisión, de conformidad con la normativa vigente, el ciento por ciento de la deuda, o cuando la incorporación a dicho sistema sea superior a cinco años, siempre y cuando no se haya presentado un hecho que se constituya en causal de suspensión o interrupción de la prescripción de la acción de cobro. Sin embargo, si el contribuyente, expresamente, realiza pagos a deudas que aparecen en cuentas de orden, estos serán válidos y no serán susceptibles de compensación o devolución.

La clasificación de cartera de que trata el artículo siguiente del presente Decreto, se efectuará respecto de registros de deuda que aparezcan en cuentas de balance.

Los organismos competentes efectuarán el control respecto de los registros trasladados, verificando que estos se encuentran dentro de las previsiones, las directrices, planes programas que haya adoptado la entidad.

**Artículo 506. Clasificación de la cartera morosa.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro y de conformidad con el artículo 849-3 del estatuto tributario, la secretaría hacienda,

Página | 153



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

**Artículo 507. Reserva del expediente en la etapa de cobro.** Los expedientes existentes en la Secretaría de Hacienda sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

CAPITULO IX  
INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

**Artículo 508. En los procesos de sucesión.** Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior al equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Secretaría de Hacienda no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

**Artículo 509. En otros procesos.** En los trámites de liquidación obligatoria o de liquidación forzosa administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

**Artículo 510. En liquidación de sociedades.** Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas al trámite de liquidación obligatoria, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro e los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

**Parágrafo.** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaría de Hacienda y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por

Página | 154



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

las deudas insolutas que sean determinadas por la administración tributaria municipal, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios por los Impuestos de la sociedad.

**Artículo 511. Personería del funcionario de cobranzas.** Para la intervención de la Secretaría de Hacienda en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Secretaría de Hacienda deberá presentar o remitir la liquidación de los Impuestos, anticipos, retenciones, Sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

**Artículo 512. Independencia de procesos.** La intervención de la Secretaría de Hacienda en los procesos de sucesión, concordato, liquidación obligatoria, liquidación forzosa administrativa y demás liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

**Artículo 513. Provisión para el pago de Impuestos.** En los procesos de sucesión, concordatos, liquidación obligatoria, liquidación forzosa administrativa y/o liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

**TITULO IX**  
**COMPENSACION Y DEVOLUCIONES**

**CAPITULO I**  
**COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES**

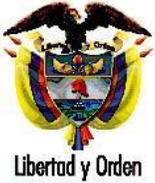
**Artículo 514. Compensación con saldos a favor.** Los contribuyentes o responsables de Impuestos municipales que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de la liquidación privada del mismo Impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, o
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de Impuestos, anticipos, retenciones, intereses y Sanciones que figuren a su cargo.

**Artículo 515. Compensación de oficio.** Cuando la Secretaría de Hacienda establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias, podrá compensar de

Página | 155

Trabajamos por el bienestar de la comunidad  
Carrera 7 No. 13 – 56, San Martín, Cesar  
[concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com](mailto:concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com)  
Telefax. (095) 554 8058



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

oficio dichos valores hasta concurrencia de sus deudas. Una vez realizado el trámite, se enviará comunicación al contribuyente.

**Artículo 516. Término para solicitar la devolución por pagos en exceso.** Las solicitudes de devolución o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del código civil.

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias.

En todo caso el término para resolver la solicitud será el establecido en este acuerdo.

**Artículo 517. Competencia funcional de las devoluciones.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda o el funcionario delegado, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha unidad, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos respectivos.

**Artículo 518. Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor.** La solicitud de devolución de Impuestos municipales deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento de término para declarar.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**Artículo 519. Término para efectuar la devolución o compensación de saldos a favor.** La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los Impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**Artículo 520. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales establecidas en este acuerdo.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

**Parágrafo primero.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de dos (2) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

**Parágrafo segundo.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**Artículo 521. Investigación previa a la devolución o compensación.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciado por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración tributaria y / o Secretaría de Hacienda.
- b. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- c. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará

Página | 157

Trabajamos por el bienestar de la comunidad  
Carrera 7 No. 13 – 56, San Martín, Cesar  
[concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com](mailto:concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com)  
Telefax. (095) 554 8058



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR  
NIT 824.001.933-0

en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**Parágrafo.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del municipio, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

**Artículo 522. Auto inadmisorio.** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**Artículo 523. Devolución con presentación de garantía.** Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la Sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

**Artículo 524. Compensación previa a la devolución.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**Artículo 525. Mecanismos para efectuar la devolución.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

**Artículo 526. Intereses a favor del contribuyente.** Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto.

**Artículo 527. Tasa de interés para devoluciones.** El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratorio prevista en este acuerdo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

**TITULO X**  
**OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

**Artículo 528. Acreditación del pago del Impuesto Predial.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 37 del presente Estatuto, al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el notario el pago del impuesto mediante el estado de cuenta en donde se reflejarán si existen saldos pendientes de pago del impuesto predial para efectos de la protocolización de todo acto u operación sobre bienes inmuebles que implique la transferencia de dominio, en los términos del Código Civil Colombiano y del Artículo 27 de la Ley 14 de 1983.

**Artículo 529. Reporte de deudores morosos.** El Municipio de SAN MARTÍN, CESAR, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral y elaborará un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, para los efectos previstos en la disposición legal citada.

**Artículo 530. Calendario tributario.** Se faculta al Alcalde municipal para fijar el del calendario tributario en el que se señale los plazos para declarar y pagar los tributos vigentes en la respectiva vigencia fiscal.

**Artículo 531. Ajuste de valores absolutos en moneda nacional.** Para efectos del ajuste de los valores absolutos, si los hubiere en este acuerdo, se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el gobierno nacional.

No obstante están expresadas en salarios mínimos legales diarios o mensuales y su monto será el equivalente al valor del salario respectivo aproximadas al múltiplo de mil más cercano.

El Alcalde podrá expedir anualmente el decreto que convierta a pesos las cifras contempladas en el presente acuerdo.

**Artículo 532. Cómputo de los términos.** Para efectos de los términos indicados en este acuerdo, los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- a. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR**  
**NIT 824.001.933-0**

- c. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**Artículo 533. Divulgación del acuerdo.** El gobierno municipal, a través de la Secretaría de Hacienda coordinará la realización de foros, seminarios, debates y encuentros de discusión académica que permitan dar a conocer a todos los contribuyentes del municipio la naturaleza, alcances y la aplicación práctica del presente acuerdo.

**Artículo 534. Remisión al Estatuto Tributario Nacional.** En lo no previsto en el presente acuerdo, relativo a administración determinación, discusión, cobro y devoluciones se aplicará lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 535. Interpretación del Estatuto y corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas.** Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudirse a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Asimismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

**Artículo 536. Corrección de actos administrativos.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

**Artículo 537. Vigencia y derogatorias.** El presente Acuerdo Municipal rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias; en especial, el acuerdo 28 de 2005,

## PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto del honorable concejo municipal a los once (11) días del mes de febrero de 2011.

**CLAUDIA ELENA PAZ CASTRO**  
Presidenta concejo

**LEIDY PAOLA RUEDAS NAVARRO**  
Secretaria concejo General

Página | 160

Trabajamos por el bienestar de la comunidad  
Carrera 7 No. 13 – 56, San Martín, Cesar  
[concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com](mailto:concejomunicipalsanmartincesar@gmail.com)  
Telefax. (095) 554 8058